

378R2210

27. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 263/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2210/78 DEL CONSEJO****de 26 de septiembre de 1978****por el que se celebra el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Argel el 26 de abril de 1976,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Econó-

mica Europea y la República Argelina Democrática y Popular.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 58 del Acuerdo <sup>(2)</sup>.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. ERTL

<sup>(1)</sup> DO n° C 259 de 4. 11. 1976, p. 15.<sup>(2)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN**  
**entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINE DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA REVOLUCIÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
MINISTROS DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR

por otra parte,

**PREÁMBULO**

DESEANDO manifestar su mutua voluntad de mantener e intensificar sus relaciones amistosas, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

RESUELTOS a entablar una amplia cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de Argelia y favorezca la intensificación de las relaciones entre la Comunidad y Argelia,

DECIDIDOS a promover, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo, la cooperación económica y comercial entre la Comunidad y Argelia y a garantizarle un fundamento seguro conforme a sus obligaciones internacionales,

RESUELTOS a establecer un nuevo modelo de relaciones entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, compatible con las aspiraciones de la comunidad internacional a un orden económico más justo y equilibrado,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

## SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

- a Robert VANDEKERCKHOVE,  
Ministro de la Reforma de las instituciones;

## SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

- a Mogens WANDEL-PETERSEN,  
Embajador,  
Director General;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

- a Hans-Jürgen WISCHNEWSKI,  
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

- a Jean FRANÇOIS-PONCET,  
Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores;

## EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

- a Garret FITZGERALD,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

- a Francesco CATTANEI,  
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;

## SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

- a Gaston THORN,  
Presidente en funciones del Consejo de las Comunidades Europeas,  
Presidente y Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo;

## SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

- a L. J. BRINKHORST,  
Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores;

## SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

- a J. E. TOMLINSON,  
Subsecretario de Estado parlamentario;

## EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

- a Gaston THORN,  
Presidente en funciones del Consejo de las Comunidades Europeas,  
Presidente y Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo;
- a Claude CHEYSSON,  
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA REVOLUCIÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR:

- a Abdelaziz BOUTEFLIKA,  
Miembro del Consejo de la Revolución y  
Ministro del Asuntos Exteriores;

*Artículo 1*

El presente Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Argelia tiene como objeto promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de Argelia y de favorecer el fortalecimiento de sus relaciones. Con tal fin, se adoptarán y realizarán disposiciones y acciones en el ámbito de la cooperación económica, técnica y financiera, en el de los intercambios comerciales y en el campo social.

## TÍTULO I

LA COOPERACION ECONÓMICA,  
TÉCNICA Y FINANCIERA*Artículo 2*

La Comunidad y Argelia establecerán una cooperación que tenga por objeto contribuir al desarrollo de Argelia mediante un esfuerzo complementario a los ya efectuados por este país, e intensificar las relaciones económicas existentes sobre unas bases lo más amplias posible en beneficio de ambas Partes.

*Artículo 3*

Para llevar a cabo la cooperación mencionada en el artículo 2, se tendrá particularmente en cuenta:

- los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo de Argelia;
- la conveniencia de realizar acciones integradas mediante una utilización convergente de diferentes intervenciones;

- el interés de promover la cooperación regional entre Argelia y otros Estados.

*Artículo 4*

1. La cooperación entre la Comunidad y Argelia tendrá principalmente como finalidad favorecer:

- la participación de la Comunidad en los esfuerzos emprendidos por Argelia para desarrollar la producción y la infraestructura económica con el fin de diversificar la estructura de su economía. Esta participación deberá inscribirse especialmente en el marco de la industrialización de Argelia y de la modernización del sector agrícola de este país;
- la comercialización y promoción de las ventas de productos exportados por Argelia;
- una cooperación industrial que tenga como objetivo el desarrollo de la producción industrial de Argelia, especialmente a través de medidas encaminadas a:
  - fomentar la participación de la Comunidad en la realización de programas de desarrollo industrial de Argelia;
  - favorecer la organización de contactos y encuentros entre los responsables de las políticas industriales, promotores y agentes económicos de Argelia y de la Comunidad, para fomentar la creación de nuevas relaciones en el sector industrial, de conformidad con los objetivos del Acuerdo;

- facilitar la adquisición, en condiciones favorables, de patentes y otras propiedades industriales mediante financiación conforme a las disposiciones del Protocolo nº 1 y/u otros arreglos adecuados con empresas e instituciones dentro de la Comunidad;
  - permitir la supresión de obstáculos distintos de los de carácter arancelario o contingentario que puedan obstaculizar el acceso a los respectivos mercados;
  - una cooperación en el campo científico, tecnológico y de la protección del medio ambiente;
  - en el sector energético, la participación de agentes de la Comunidad en los programas de investigación, producción y transformación de los recursos energéticos de Argelia y en cualquier actividad que tenga por efecto valorizar sobre el terreno esos recursos, así como la correcta ejecución de contratos de suministro a largo plazo de petróleo, gas y productos petrolíferos, celebrados con tal fin entre los respectivos agentes;
  - una cooperación en el sector de la pesca;
  - el fomento de inversiones privadas que respondan al interés de ambas Partes;
  - una información recíproca sobre la situación económica y financiera y sobre la evolución de esta situación, en la medida necesaria para el buen funcionamiento del Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes podrán determinar otros ámbitos de aplicación de la cooperación.

#### *Artículo 5*

1. Para la consecución de los objetivos establecidos en el Acuerdo, el Consejo de Cooperación definirá periódicamente la orientación general de la cooperación.
2. El Consejo de Cooperación se encargará de buscar los medios y métodos que permitan establecer la cooperación en los sectores enunciados en el artículo 4. Con tal fin, estará facultado para tomar decisiones.

#### *Artículo 6*

La Comunidad participará en la financiación de medidas adecuadas para promover el desarrollo de Argelia en las condiciones indicadas en el Protocolo nº 1 relativo a la cooperación técnica y financiera.

#### *Artículo 7*

Las Partes Contratantes facilitarán la correcta ejecución de los contratos de cooperación e inversiones, que interesen a ambas Partes y que se situen en el marco del Acuerdo.

## TÍTULO II

### INTERCAMBIOS COMERCIALES

#### *Artículo 8*

El objetivo del presente Acuerdo, en el ámbito comercial, consistirá en promover los intercambios entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de garantizar un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales a fin de acelerar el ritmo de crecimiento del comercio de Argelia y de mejorar las condiciones de acceso de sus productos al mercado de la Comunidad.

#### A. Productos industriales

#### *Artículo 9*

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los artículos 11, 12 y 14, los productos que no sean los mencionados en la lista del Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de Argelia, podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.
2. Los nuevos Estados miembros aplicarán las disposiciones del apartado 1, entendiéndose que no podrán en ningún caso aplicar a Argelia un régimen más favorable que el aplicado a la Comunidad en su composición originaria.

#### *Artículo 10*

1. En caso de que los derechos de aduana contengan un elemento protector y un elemento fiscal, las disposiciones del artículo 9 se aplicarán al elemento protector.
2. El Reino Unido sustituirá el elemento fiscal de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 por un tributo interno, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, de 22 de enero de 1972.

#### *Artículo 11*

Se aplicarán a Argelia las medidas previstas en el artículo 1 del Protocolo nº 7 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados mencionada en el artículo 10, referente a la importación de vehículos a motor y a la industria del montaje en Irlanda.

## Artículo 12

1. Las importaciones de los productos enumerados a continuación estarán sujetas a unos límites máximos

anuales por encima de los cuales los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países podrán ser restablecidos según las disposiciones de los apartados 2 al 5, indicando junto a cada uno de ellos los límites máximos fijados para el año de entrada en vigor del Acuerdo.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Límites máximos |
|-----------------------------------|---|-----------------|
| 27.10                             | <p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:<br/> III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios:<br/> III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados:<br/> I. gasóleo:<br/> c) que se destine a otros usos</p> <p>II. fueloil:<br/> c) que se destine a otros usos</p> <p>III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:<br/> c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27<br/> d) que se destinen a otros usos</p> |                 |
| 27.11                             | <p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos</p> <p>A. Propano de pureza igual o superior al 99 %<br/> I. que se destine a ser utilizado como carburante o como combustible</p> <p>B. Los demás:<br/> I. propano y butano comerciales:<br/> c) que se destinen a otros usos</p>  | 1 100 000       |
| 27.12                             | <p>Vaselina:</p> <p>A. En bruto:<br/> III. que se destine a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>  |                 |
| 27.13                             | <p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás:<br/> I. en bruto:<br/> c) que se destinen a otros usos</p> <p>II. los demás</p>  |                 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  | Límites máximos |
|-----------------------------------|--|-----------------|
| 27.14                             | Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:<br><br>C. Los demás:<br>II. los demás | 1 100 000       |
| 45.02                             | Cubos, placas, (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.                        | 50              |
| 45.03                             | Manufacturas de corcho natural   | 150             |
| 45.04                             | Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.   | 2 000           |

2. A partir del segundo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, los límites máximos indicados en el apartado 1 se aumentarán anualmente en un 3 % para las partidas arancelarias núm. 45.02, 45.03 y 45.04 y en un 5 % para las demás.

3. Cuando se alcance el límite máximo establecido para la importación de un producto mencionado en el apartado 1, la percepción de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países podrá ser restablecida al importarse dicho producto, hasta finales del año natural.

La Comunidad informará al Consejo de Cooperación cuando las importaciones en la Comunidad de un producto sujeto a límites máximos alcancen el 75 % de la cantidad fijada.

4. Para los productos manufacturados de corcho de las partidas núm. 45.02, 45.03 y 45.04, las Partes Contratantes examinarán, después del 1 de julio de 1977, en el seno del Consejo de Cooperación, la posibilidad de incrementar el porcentaje de aumento de los límites máximos.

5. Los límites máximos previstos en el presente artículo se suprimirán a más tardar el 31 de diciembre de 1979.

#### Artículo 13

1. La Comunidad se reservará el derecho de modificar el régimen de los productos petrolíferos de las partidas

núm. 27.10, 27.12 y 27.14 y subpartidas 27.11 A y B I 27.13 B del arancel aduanero común:

— con motivo de la adopción de una definición común del origen para los productos petrolíferos;

— con motivo de decisiones tomadas en el marco de una política comercial común,

o

— con motivo del establecimiento de una política energética común.

2. En ese caso, la Comunidad garantizará a las importaciones de esos productos, ventajas de un alcance equivalente a las previstas en el presente Acuerdo.

Para la aplicación de las disposiciones del presente apartado, podrán celebrarse consultas, a petición de la otra Parte, en el seno del Consejo de Cooperación.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Acuerdo no afectan a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos petrolíferos.

#### Artículo 14

Para las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas, enumerados en el Anexo A, las reducciones mencionadas en el artículo 9 se aplicarán al elemento fijo del impuesto con que se graven esos productos al ser importados en la Comunidad.

## B. Productos agrícolas

## Artículo 15

1. Para los productos mencionados a continuación, originarios de Argelia, se reducirán, en las proporciones indicadas para cada uno de ellos, los derechos de aduana de importación en la Comunidad.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Tipo de reducción    |
|-----------------------------------|---|----------------------|
| 01.01                             | Caballos, asnos y mulos, vivos:<br>A. Caballos:<br>II. que se destinen al matadero (a)<br>III. los demás  | 80 %<br>80 %         |
| 02.01                             | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas núm. 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:<br>A. Carnes:<br>I. de équidos (caballos, asnos y mulos)<br>ex IV. las demás:<br>— con exclusión de las carnes de la especie ovina doméstica.   | 80 %<br>100 %        |
| 02.04                             | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados   | 100 %                |
| Capítulo 3                        | Pescados, crustáceos y moluscos:  | 100 %                |
| 07.01                             | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas<br>A. Patatas:<br>II. tempranas:<br>ex a) del 1 de enero al 15 de mayo:<br>— del 1 de enero al 31 de marzo<br>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:<br>I. guisantes:<br>ex a) del 1 de septiembre al 31 de mayo:<br>— del 1 de octubre al 30 de abril<br>II. judías verdes:<br>ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:<br>— del 1 de noviembre al 30 de abril | 40 %<br>60 %<br>69 % |

(a) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.



| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Tipo de reducción   |
|-----------------------------------|---|---|
| 07.01<br>(cont.)                  | <p>G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifies, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:</p> <p>ex II. zanahorias y nabos:</p> <p>— zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p>— Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo</p> <p>ex L. Alcachofas</p> <p>— del 1 de octubre al 31 de diciembre</p> <p>M. Tomates</p> <p>ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo</p> <p>— del 15 de noviembre al 30 de abril</p> <p>ex T. Las demás</p> <p>— Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril</p> <p>— Calabacines, del 1 de diciembre al último día de febrero</p> | <p>40 %</p> <p>60 %</p> <p>30 %</p> <p>60 %</p> <p>60 %</p> <p>60 %</p> |
| 07.03                             | <p>Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:</p> <p>A. Aceitunas:</p> <p>I. que no se destinen a la producción de aceite (a)</p> <p>B. Alcaparras</p>   | <p>60 %</p> <p>90 %</p>   |
| 07.05                             | <p>Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>A. Destinadas a la siembra:</p> <p>ex I. guisantes, garbanzos y alubias:</p> <p>— guisantes</p> <p>B. Las demás</p>  | <p>60 %</p> <p>100 %</p>  |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  | Tipo de reducción                               |
|-----------------------------------|--|---|
| 08.01                             | <p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacate, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:</p> <p>ex A. Dátiles:</p> <p>— presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 35 kg</p> <p>D. Aguacates</p> | <p>100 %</p> <p>80 %</p>                        |
| 08.02                             | <p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas:</p> <p>— frescas</p> <p>ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— frescas</p> <p>ex C. Limones:</p> <p>— frescos</p> <p>D. Toronjas y pomelos</p>   | <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> |
| 08.04                             | <p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio</p> <p>— del 14 de noviembre al 30 de abril</p>  | <p>60 %</p>                                     |
| 08.07                             | <p>Frutas de hueso, frescas</p> <p>D. Ciruelas:</p> <p>ex II. del 1 de octubre al 30 de junio:</p> <p>— del 1 de noviembre al 15 de junio</p>  | <p>60 %</p>                                     |
| 08.08                             | <p>Bayas frescas:</p> <p>A. Fresas:</p> <p>ex II. del 1 de agosto al 30 de abril:</p> <p>— del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex D. Frambuesas, grosellas negras (casis) y rojas:</p> <p>— Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio</p>   | <p>60 %</p> <p>50 %</p>                         |
| ex 08.09                          | <p>Las demás frutas frescas:</p> <p>— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo</p> <p>— Sandías, del 1 de abril al 15 de junio</p>  | <p>50 %</p> <p>50 %</p>                         |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Tipo de reducción  |
|-----------------------------------|---|--|
| 08.11                             | <p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan;</p> <p>ex B. Naranjas:<br/>— finamente trituradas</p> <p>ex E. Las demás<br/>— Agrios, finamente triturados</p> | <p>80 %</p> <p>80 %</p>  |
| 09.04                             | <p>Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i>):</p> <p>A. Sin triturar ni moler:<br/>II. pimientos</p> <p>B. Triturados o molidos</p>   | <p>100 %</p> <p>100 %</p>  |
| 09.09                             | <p>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro</p>  | <p>100 %</p>   |
| 09.10                             | <p>Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias</p>   | <p>100 %</p>   |
| 12.03                             | <p>Semillas, esporas y frutos para la siembra:<br/>E. Las demás (a)</p>   | <p>60 %</p>  |
| 12.07                             | <p>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.</p>  | <p>100 %</p>   |
| 12.08                             | <p>Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.</p>   | <p>100 %</p>   |
| 13.03                             | <p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales:<br/>ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:<br/>— Materias pécticas y pectinatos</p>  | <p>25 %</p>  |
| 16.04                             | <p>Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos:<br/>A. Caviar y sus sucedáneos<br/>B. Salmónidos<br/>C. Arenques<br/>E. Atunes<br/>F. Bonitos, caballas y anchoas<br/>G. Los demás</p>   | <p>100 %</p> <p>100 %</p> <p>100 %</p> <p>60 %</p> <p>100 %</p> <p>100 %</p> |

(a) Esta concesión se referirá únicamente a las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  | Tipo de reducción  |
|-----------------------------------|--|--|
| 16.05                             | Crustáceos y moluscos preparados o conservados   | 100 %  |
| 20.01                             | <p>Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:</p> <p>ex B. Las demás</p> <p>— sin azúcar, con exclusión de los pepinillos</p>  | 100 %  |
| 20.02                             | <p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>A. Setas:</p> <p>— Setas cultivadas</p> <p>— las demás</p> <p>B. Trufas</p> <p>ex C. Tomates:</p> <p>— Tomates pelados</p> <p>D. Espárragos</p> <p>F. Alcaparras y aceitunas</p> <p>G. Guisantes y judías verdes</p> <p>H. Las demás, incluidas las mezclas</p> <p>— Zanahorias y mezclas</p> <p>— las demás</p> | <p>50 %</p> <p>60 %</p> <p>70 %</p> <p>30 %</p> <p>20 %</p> <p>100 %</p> <p>20 %</p> <p>20 %</p> <p>50 %</p> |
| 20.05                             | <p>Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:</p> <p>A. Purés y pastas de castañas:</p> <p>II. las demás</p> <p>B. Compotas y mermeladas de agrios:</p> <p>III. las demás</p> <p>C. Los demás:</p> <p>III. los demás</p>   | <p>50 %</p> <p>50 %</p> <p>50 %</p>  |
| 20.06                             | <p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>2. gajos de toronjas o de pomelos</p>  | 80 %   |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  | Tipo de reducción   |
|-----------------------------------|--|---|
| 20.06<br>(cont.)                  | <p>ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— finamente trituradas</li> </ul> <p>ex 8. otras frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— naranjas y limones, finamente triturados</li> </ul> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>2. gajos de toronjas y pomelos</p> <p>ex 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— finamente trituradas</li> </ul> <p>ex 8. las demás frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— naranjas y limones, finamente triturados</li> </ul> <p>c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg:</p> <p>ex aa) albaricoques</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— mitades de albaricoques</li> </ul> <p>ex bb) melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)</li> </ul> <p>ex dd) otras frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— gajos de toronjas y pomelos</li> <li>— pulpas de agrios</li> <li>— agrios, finamente triturados</li> </ul> <p>2. inferior a 4,5 kg:</p> <p>ex bb) otras frutas y mezclas de frutas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)</li> <li>— gajos de toronjas y de pomelos</li> <li>— agrios, finamente triturados</li> </ul> | <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> <p>50 %</p> <p>50 %</p> <p>80 %</p> <p>40 %</p> <p>80 %</p> <p>50 %</p> <p>80 %</p> <p>80 %</p> |
| 20.07                             | <p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>III. Los demás</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de naranja</li> <li>— de toronja o de pomelo</li> <li>— de otros agrios</li> </ul>   | <p>70 %</p> <p>70 %</p> <p>70 %</p>   |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Tipo de reducción   |
|-----------------------------------|---|---|
| 20.07<br>(cont.)                  | <p>ex b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>— de naranja</p> <p>— de toronja o de pomelo</p> <p>— de otros agrios</p> <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>II. Los demás</p> <p>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>1. de naranja</p> <p>2. de toronja o de pomelo</p> <p>ex 3. de limón u otros agrios:</p> <p>— de otros agrios (con exclusión del jugo de limón)</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>1. de naranja</p> <p>2. de toronja o de pomelo</p> | <p>70 %</p> <p>70 %</p> <p>60 %</p> <p>70 %</p> <p>70 %</p> <p>60 %</p> <p>70 %</p> <p>70 %</p> |
| 23.01                             | Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones   | 100 %   |

2. A partir del momento en que se aplique una normativa comunitaria referente al sector de las patatas, la reducción arancelaria prevista en el apartado 1 para los productos de la subpartida 07.01 A II ex a) será del 50 % y se aplicará durante el período del 1 de enero al 15 de abril.

3. Por lo que se refiere a los limones frescos de la subpartida 80.02 ex C del arancel aduanero común, se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que, en el mercado interior de la Comunidad, tras el despacho de aduana y una vez deducidos los demás tributos de importación distintos de los derechos de aduana, los precios de los limones importados de Argelia sean superiores o iguales al precio de referencia más la incidencia de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países sobre este precio de referencia y más una cantidad global de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

4. Los tributos de importación distintos de los derechos de aduana mencionados en el apartado 3, serán los previstos para calcular los precios de entrada mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

Sin embargo, para deducir los tributos de importación, distintos de los derechos de aduana mencionados en el apartado 3, la Comunidad se reservará la posibilidad de calcular el importe deducible, de forma que se eviten los inconvenientes que eventualmente podrían resultar de la incidencia de dichos tributos en los precios de entrada, según los orígenes.

Las disposiciones de los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 seguirán siendo aplicables.

#### Artículo 16

1. Siempre que Argelia aplique un derecho especial a la exportación del aceite de oliva, distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, mencionado en la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común y que dicho derecho especial repercuta en el precio de importación, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que:

- la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de dicho aceite, enteramente obtenido en Argelia y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, sea la calculada conforme a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, aplicable en el momento de la importación, rebajada en 0,5 unidades de cuenta por 100 kilogramos;
- el importe de la exacción reguladora resultante del cálculo mencionado en la letra a) sea rebajado en un importe igual al del derecho pagado, dentro del límite de 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Si Argelia no aplicase el derecho mencionado en el apartado 1, la Comunidad tomará las medidas necesarias

para que la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del aceite de oliva, distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, mencionado en la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común, sea la calculada conforme a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, aplicable en el momento de la importación, rebajado en 0,5 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para asegurar la aplicación del apartado 1 y facilitar, en caso de dificultades y a petición de la otra Parte, la información necesaria para el buen funcionamiento del sistema.

4. En el seno del Consejo de Cooperación, se efectuarán consultas relativas al funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo, a petición de una de las Partes Contratantes.

#### Artículo 17

Sin perjuicio de la percepción del elemento móvil de la exacción reguladora determinada conforme al artículo 14 del Reglamento nº 136/66/CEE, el elemento fijo de dicha exacción no se cobrará, en el momento de la importación en la Comunidad del aceite de oliva que haya sufrido un proceso de refinado, mencionado en la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, enteramente obtenido en Argelia y transportado directamente desde este país a la Comunidad.

#### Artículo 18

1. A partir del 1 de julio de 1976, los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común originarios de Argelia serán admitidos para su importación en la Comunidad, exentos de derechos de aduana siempre que se respeten los precios mínimos fijados conforme a las disposiciones de los apartados siguientes.

2. Para el período del 1 de julio de 1976 al 30 de junio de 1978, los precios mínimos mencionados en el apartado 1 serán los recogidos en el Anexo C. Los precios previstos para el período que comienza el 1 de julio de 1978 serán al menos los recogidos en dicho Anexo actualizados mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de los productos de que se trate.

3. A partir del 1 de julio de 1979, se fijarán los precios mínimos mencionados en el apartado 1 mediante Canje de Notas efectuado anualmente entre las Partes Contratantes.

4. La exención de derechos de aduana prevista en el apartado 1 sólo se aplicará a partir de la fecha y para los períodos establecidos en los Canjes de Notas donde figuren la modalidades técnicas de aplicación del presente artículo.

#### Artículo 19

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad, para los productos originarios de Argelia mencionados a continuación, se reducirán en las proporciones siguientes:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  | Tipo de reducción |
|-----------------------------------|--|-------------------|
| 20.02                             | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:<br>ex C. Tomates:<br>— concentrado de tomate   | 30 %              |
| 20.06                             | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:<br>B. Las demás:<br>II. sin adición de alcohol:<br>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:<br>ex 9. mezclas de frutas:<br>— macedonia de frutas<br>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:<br>ex 9. mezclas de frutas:<br>— macedonia de frutas | 55 %<br>55 %      |

2. La reducción arancelaria mencionada en el apartado 1 sólo se aplicará a partir de la fecha y para los periodos establecidos en el Canje de Notas efectuado anualmente entre las Partes Contratantes para fijar las condiciones y las modalidades de aquélla.

*Artículo 20*

1. Los vinos de uva de la partida ex. 22.05 del arancel aduanero común, originarios de Argelia, se acogerán al régimen de importación en la Comunidad definido en los apartados siguientes, siempre que, sin perjuicio de las disposiciones particulares citadas en el presente artículo, los precios practicados al ser importados estos productos en la Comunidad con el correspondiente aumento de los derechos de aduana efectivamente percibidos sean en todo momento por lo menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad que les sean de aplicación.

2. a) Para los vinos mencionados en el apartado 1, citados seguidamente, importados para el consumo humano directo, con exclusión de los vinos mencionados en el apartado 3:

| Número del arancel aduanero común  | Designación de la mercancía  |
|--|--|
| 22.05  | <p>Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, en recipientes que contengan:</p> <p>ex a) dos litros o menos:<br/>— vinos de uva <sup>(1)</sup></p> <p>ex b) más de dos litros:<br/>— vinos de uva <sup>(1)</sup></p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>ex a) dos litros o menos:<br/>— vinos de uva <sup>(1)</sup></p> <p>ex b) más de dos litros:<br/>— vinos de uva <sup>(1)</sup></p> |
| <p><sup>(1)</sup> Estos vinos deben responder a las exigencias previstas por la normativa comunitaria sobre las entregas para el consumo humano directo.</p> |  |

los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en un 80 %.



b) Para los vinos mencionados en el apartado 1, citados seguidamente, y que se destinan a la alcoholización:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  |
|-----------------------------------|--|
| 22.05                             | Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):<br>C. Los demás:<br>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol en recipientes que contengan:<br>ex b) más de dos litros:<br>— vinos de uva destinados a alcoholización (*)<br>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:<br>ex b) más de dos litros:<br>— vinos de uva destinados a alcoholización (*) |

(\*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la comunidad determinen.

los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en un 80 %. Además, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para los cuatro primeros años de aplicación del Acuerdo, dentro del límite de un volumen anual de 500 000 hectolitros, los precios practicados en la importación, aumentados del derecho de aduana efectivamente percibido, deberán ser por lo menos iguales a los precios de referencia, disminuidos:

- en un 30 % de la diferencia entre el precio de referencia y el precio de orientación, durante el primer año;
- en un 22,5 %, 15 % y 7,5 % de esta diferencia, durante los 2, 3 y 4 años respectivamente.

En aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, se entiende:

- por precio de orientación, el precio de orientación del tipo R.I. por lo que se refiere a los vinos tintos y el precio de orientación del tipo A.I por lo que se refiere a los vinos blancos;
- por precio de referencia, los precios aplicables a los vinos de que se trate, fijados por la Comunidad y valederos en todo momento a lo largo del periodo considerado.

3. Los vinos citados en el apartado 1, que se acojan a una de las denominaciones de origen aplicadas por la legislación argelina y citadas seguidamente:

AÏN BESSEM-BOUIRA  
 MÉDÉA  
 COTEAUX DU ZACCAR  
 DAHRA  
 COTEAUX DE MASCARA  
 MONTS DU TESSALAH  
 COTEAUX DE TLEMCEN,

estarán exentos de derechos de aduana de aduana de importación en la Comunidad, en el límite de un contingente arancelario anual sobre las cantidades siguientes:

|         | Cantidades totales | Vino a granel | Vino embotellado |
|---------|--------------------|---------------|------------------|
| 1er año | 250                | 190           | 60               |
| 2º año  | 310                | 180           | 130              |
| 3º año  | 400                | 170           | 230              |
| 4º año  | 450                | 150           | 300              |
| 5º año  | 450                |               | 450              |

Para poderse acoger al régimen previsto en el párrafo anterior:

- los vinos a granel deberán respetar las exigencias siguientes de acondicionamiento:
  - a) los envases deberán ser adecuados para el transporte de los vinos y reservarse exclusivamente a este uso;
  - b) los envases deberán estar totalmente llenos;
  - c) los sistemas de cierre de los envases deberán ser inviolables y garantizar que, al margen de las manipulaciones debidamente controladas por las autoridades argelinas o por las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad, no haya ninguna otra durante el transporte o el almacenamiento;
  - d) cada envase deberá ir etiquetado de forma que se pueda identificar el vino de marca que contiene;
  - e) el transporte de estos vinos sólo podrá efectuarse en un recipiente cuyo contenido máximo sea de 25 hectólitros;
- los vinos embotellados deberán estar presentados en envases que contengan dos litros como máximo.

Para los fines de la aplicación del presente apartado, Argelia garantizará el control de la identidad de los vinos anteriormente mencionados, de conformidad con su regulación nacional, especialmente en lo que se refiere a los criterios analíticos. Con tal fin, cada uno de esos vinos irá acompañado de un certificado de denominación de origen emitido por la autoridad argelina competente, conforme al modelo que figura en el Anexo D del presente Acuerdo.

4. El régimen previsto en el presente artículo es valedero por un período transitorio de 5 años a partir de la fecha de su aplicación.

#### Artículo 21

1. La Comunidad tomará todas las medidas necesarias para que la exacción reguladora que se aplique a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda u otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o el arroz, mencionados en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, originarios de Argelia, sea la exacción reguladora calculada conforme a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1052/68 relativo al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y arroz, aplicable en el momento de su importación, rebajada en un volumen global correspondiente al 60 % del elemento móvil de la exacción reguladora y de manera que no se perciba el elemento fijo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará siempre que Argelia aplique a la exportación de los productos mencionados en dicho apartado un derecho especial cuyo importe, igual a la cantidad que se resta de la exacción reguladora, repercutirá en el precio de importación en la Comunidad.

3. Se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo mediante un Canje de Notas entre la Comunidad y Argelia.

4. En el seno del Consejo de Cooperación se efectuarán consultas relativas al funcionamiento del régimen previsto en el presente artículo, a petición de una de las Partes Contratantes.

#### Artículo 22

1. Los tipos de reducción previstos en los artículos 15, 18, 19 y 20 se aplicarán a los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países.

2. No obstante, los derechos que resulten de las reducciones efectuadas por Dinamarca, Irlanda y Reino Unido no podrán, en ningún caso, ser inferiores a los que esos países aplican a la Comunidad en su composición originaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la aplicación de este último pudiera conducir a movimientos arancelarios que se alejaran momentáneamente del sentido de aproximación al derecho final, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán mantener sus derechos hasta que se llegue a ellos con motivo de una aproximación posterior o, llegado el caso, podrán aplicar el derecho resultante de una aproximación posterior tan pronto como un movimiento arancelario alcance o sobrepase ese nivel.

4. Los derechos reducidos calculados conforme a las disposiciones de los artículos 15, 18, 19 y 20, se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

No obstante, sin perjuicio de cómo la Comunidad aplique el apartado 5 del artículo 39 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados mencionada en el artículo 10, los derechos reducidos se aplicarán redondeando a la cuarta posición decimal, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos de los aranceles aduaneros de Irlanda y del Reino Unido.

5. El elemento móvil de la exacción reguladora a la que se hace referencia en el artículo 21 se calculará en los nuevos Estados miembros, teniendo en cuenta los tipos efectivamente aplicados respecto de terceros países.

#### *Artículo 23*

1. La Comunidad podrá modificar el régimen previsto en el Acuerdo, para los productos de que se trate en caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, o de modificación de la regulación existente, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de su política agrícola.

En tales casos, la Comunidad tendrá convenientemente en cuenta los intereses de Argelia.

2. En caso de que la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del apartado 1, modifique el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, concederá a las importaciones originarias de Argelia una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

3. La modificación del régimen previsto por el Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de la otra Parte Contratante.

### **C. Disposiciones comunes**

#### *Artículo 24*

1. Los productos originarios de Argelia, mencionados en el presente Acuerdo, no podrán, al ser importados en la Comunidad, beneficiarse de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, no se tendrán en cuenta los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que resultan de la aplicación de los artículos 32, 36 y 59 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados mencionada en el artículo 10.

#### *Artículo 25*

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales propias del comercio fronterizo, Argelia concederá a la Comunidad, en el ámbito de los intercambios, un trato no menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán en caso de que se mantengan o establezcan uniones aduaneras o zonas de libre cambio.

3. Por otra parte, Argelia podrá no aplicar las disposiciones del apartado 1 en caso de que se adopten medidas encaminadas a una integración económica del Maghreb o en favor de países en vías de desarrollo. Estas medidas se notificarán a la Comunidad.

#### *Artículo 26*

1. Las Partes Contratantes, al firmar el presente Acuerdo, se comunicarán las disposiciones relativas al régimen de intercambios que apliquen.

2. Argelia podrá introducir en su régimen de intercambios con la Comunidad, nuevos derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente y aumentar o agravar los derechos y tributos o las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicados a los productos originarios o con destino a la Comunidad, cuando dichas medidas se hagan necesarias para las exi-

gencias de su industrialización y de su desarrollo. Se notificarán tales medidas a la Comunidad.

Para la aplicación de las mismas, se celebrarán consultas en el seno del Consejo de Cooperación a petición de la otra Parte Contratante.

#### *Artículo 27*

Cuando Argelia aplique, para un producto dado, restricciones cuantitativas en forma de contingentes, conforme a su propia legislación, tratará a la Comunidad como a una entidad única.

#### *Artículo 28*

Con motivo de los exámenes previstos en el artículo 53 del Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán de realizar progresos en el sentido de eliminar obstáculos a los intercambios teniendo en cuenta los imperativos del desarrollo de Argelia.

#### *Artículo 29*

La noción de productos originarios, a efectos de la aplicación del presente Título, y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 2.

#### *Artículo 30*

En caso de que se modifique la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes para los productos mencionados en el Acuerdo, el Consejo de Cooperación podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de esos productos a dichas modificaciones respetando el principio del mantenimiento de las ventajas reales que resultan del presente Acuerdo.

#### *Artículo 31*

Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de devoluciones de tributos internos superiores a los tributos con los que hayan sido gravados directa o indirectamente.

#### *Artículo 32*

Los pagos correspondientes a transacciones comerciales realizadas en cumplimiento de las disposiciones de la regulación del comercio exterior y de los intercambios, así como la transferencia de esos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o hacia Argelia, no estarán sujetos a ninguna restricción.

#### *Artículo 33*

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección de la salud y de la vida de personas y animales o preservación de vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

#### *Artículo 34*

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de *dumping* en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dicha práctica, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 36.

2. En caso de medidas dirigidas contra primas y subvenciones, las Partes Contratantes se comprometerán a respetar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

#### *Artículo 35*

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que puedan llegar a alterar gravemente una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 36.

#### *Artículo 36*

1. Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos, que pudiesen provocar las dificultades

a las que se refiere el artículo 35, a un procedimiento administrativo que tuviese por objeto facilitar rápidamente información con respecto a la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 34 y 35, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o lo antes posible en los casos recogidos en la letra b) del apartado 3, la Parte Contratante interesada facilitará al Consejo de Cooperación todos los datos útiles que permitan un estudio profundo de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Esas medidas no deberán exceder el alcance estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que pudieran surgir.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, con objeto principalmente de suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) en lo que se refiere a los artículos 34 y 35 se procederá a una consulta en el seno del Consejo de Cooperación antes de que la Parte Contratante interesada adopte las medidas adecuadas;
- b) Cuando circunstancias excepcionales que exijan una intervención inmediata impidan un examen previo, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora, en las situaciones previstas en los artículos 34 y 35, las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

#### *Artículo 37*

En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de uno o varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Argelia, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Se deberán elegir por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente a la otra Parte Contratante y serán objeto de consultas periódicas en el seno del Consejo de Cooperación con objeto principalmente de suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

### TÍTULO III

#### La cooperación en el sector de la mano de obra

##### *Artículo 38*

Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad argelina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de remuneración.

Argelia concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

##### *Artículo 39*

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad argelina y los miembros de su familia que residan con ellos, se beneficiarán, en el sector de la Seguridad Social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de jubilación, invalidez y fallecimiento, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente dentro de la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan dentro de la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Argelia, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de jubilación, fallecimiento y de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

5. Argelia otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

*Artículo 40*

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Cooperación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 39.

2. El Consejo de Cooperación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

*Artículo 41*

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Cooperación, de conformidad con el artículo 40, no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Argelia y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales argelinos o de los nacionales de los Estados miembros.

## TÍTULO IV

**Disposiciones generales y finales***Artículo 42*

1. Se crea un Consejo de Cooperación que dispondrá de poder de decisión para la consecución de los objetivos fijados en el Acuerdo y en los casos previstos por el mismo.

Las decisiones que se adopten serán obligatorias para las Partes Contratantes, quienes estarán obligadas a tomar las medidas que implique su ejecución.

2. El Consejo de Cooperación podrá igualmente formular las resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere oportunos para la realización de los objetivos comunes y el buen funcionamiento del Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación establecerá su propio reglamento interno.

*Artículo 43*

1. El Consejo de Cooperación estará compuesto, por una parte, por miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra parte, por miembros del Gobierno argelino.

2. Los miembros del Consejo de Cooperación podrán ser representados en las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

3. El Consejo de Cooperación se pronunciará de común acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y Argelia, por otra.

*Artículo 44*

1. La presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente, por un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y por un miembro del Gobierno argelino.

2. El Consejo de Cooperación se reunirá una vez al año a iniciativa de su Presidente.

Se reunirá además cada vez que una circunstancia especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes y en las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

*Artículo 45*

1. El Consejo de Cooperación estará asistido para el cumplimiento de sus funciones por un Comité de Cooperación compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado miembro y un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, y por otra, por representantes de Argelia.

2. El Consejo de Cooperación podrá decidir la constitución de cualquier otro Comité que pueda ayudarle en el cumplimiento de sus funciones.

3. El Consejo de Cooperación determinará en su reglamento interno la composición, misión y funcionamiento de tales Comités.

*Artículo 46*

El Consejo de Cooperación adoptará todas las medidas que puedan facilitar la cooperación y los contactos necesarios entre el Parlamento Europeo y los representantes de la República Argelina Democrática y Popular.

*Artículo 47*

Cada Parte Contratante comunicará, a petición de la otra Parte, toda la información necesaria sobre los acuerdos que celebre y que incluyan disposiciones arancelarias o comerciales, así como sobre las modificaciones que introduzca en su arancel aduanero o en su régimen de intercambios exteriores.

En caso de que esas modificaciones o esos acuerdos tuvieran una incidencia directa y particular sobre el funcionamiento del Acuerdo, se celebrarán las consultas pertinentes en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de la otra Parte, con el fin de tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes.

#### *Artículo 48*

1. Cuando la Comunidad celebre un acuerdo de asociación que tenga una incidencia directa y particular sobre el funcionamiento del Acuerdo, se llevarán a cabo, en el seno del Consejo de Cooperación, las consultas pertinentes para permitir a la Comunidad tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

2. En caso de adhesión de un tercer Estado a la Comunidad, se llevarán a cabo, en el seno del Consejo de Cooperación, las consultas pertinentes para permitir que se tomen en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

#### *Artículo 49*

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, y velarán por la realización de los objetivos fijados en el mismo.

2. Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante no hubiere cumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas pertinentes. Previamente, facilitará al Consejo de Cooperación todos los elementos que permitan un examen profundo de la situación, con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente dichas medidas al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas, en el seno del mismo, a petición de la otra Parte Contratante.

#### *Artículo 50*

1. Las controversias surgidas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación del Acuerdo podrán someterse al Consejo de Cooperación.

2. Si el Consejo de Cooperación no lograra resolver la controversia en el transcurso de su reunión más próxima, cada una de las dos Partes podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte tendrá entonces la obligación de designar un segundo árbitro en el plazo de dos meses. Con objeto de aplicar el presente procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una sola Parte en la controversia.

El Consejo de Cooperación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros serán adoptadas por mayoría.

Cada una de las Partes en la controversia tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias con objeto de garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

#### *Artículo 51*

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que una Parte Contratante tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia en los que se refiere a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional.

#### *Artículo 52*

En los ámbitos cubiertos por el Acuerdo:

- el régimen aplicado por Argelia respecto de la comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto de Argelia no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades argelinas.

#### *Artículo 53*

Las Partes Contratantes, según el procedimiento tenido en cuenta para la negociación del propio Acuerdo, exa-

minarán, por primera vez a principios de 1978 y a continuación a principios de 1983, los resultados del Acuerdo y las mejoras que podrían introducirse por una y otra Parte a partir del 1 de enero de 1979 y del 1 de enero de 1984, basándose en la experiencia adquirida a lo largo del funcionamiento del Acuerdo y de los objetivos fijados en el mismo.

*Artículo 54*

Los Protocolos nº 1 y 2 y los Anexos A, B, C y D forman parte integrante del Acuerdo. Las Declaraciones y Canjes de Notas figuran en el Acta Final que forma parte integrante del Acuerdo.

*Artículo 55*

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 56*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las condiciones previstas en el mismo, y por otra, en el territorio de la República Argelina Democrática y Popular.

*Artículo 57*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 58*

Las Partes Contratantes aprobarán el presente Acuerdo según sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación del cumplimiento de los procedimientos mencionados en el primer párrafo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

واشباتا لذلك ، وقع المفوضون في نهاية هذا الاتفاق



Udfærdiget i Algier, den seksogtyvende april nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Algier am sechsundzwanzigsten April neunzehnhundertsechundsiebzig.

Done at Algiers this twenty-sixth day of April in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

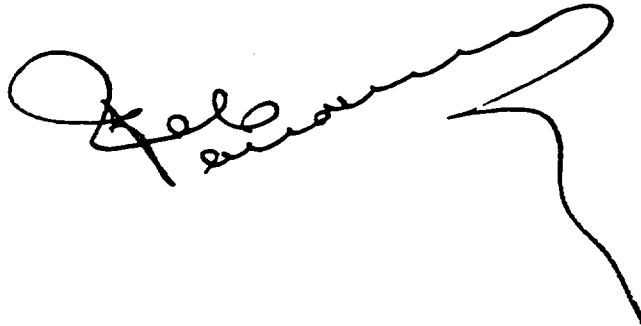
Fait à Alger, le vingt-six avril mil neuf cent soixante-seize.

Fatto a Algeri, addì ventisei aprile millenovecentosettantasei.

Gedaan te Algiers, de zesentwintigste april negentienhonderdzesenzeventig.

تم تحريره بالجزائر العاصمة ، في السادس والعشرين من شهر ابريل سنة الف وتسعمائة وستة وسبعين

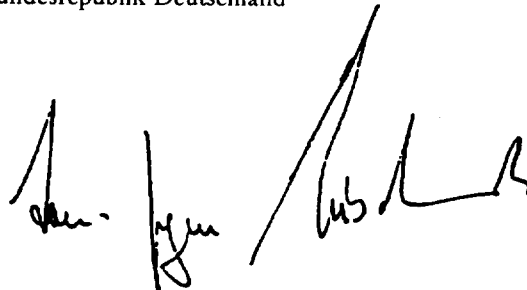
Pour Sa Majesté le roi des Belges  
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



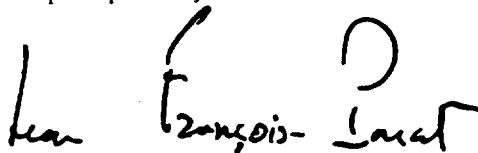
For Hendes Majestæt dronningen af Danmark



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



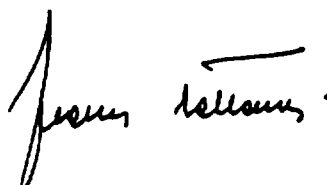
Pour le président de la République française



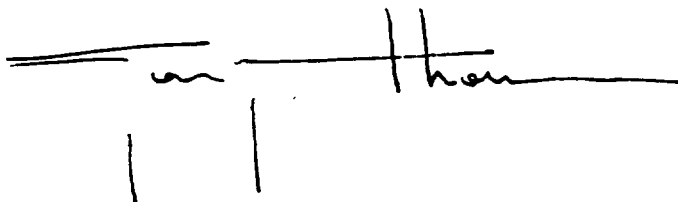
For the President of Ireland



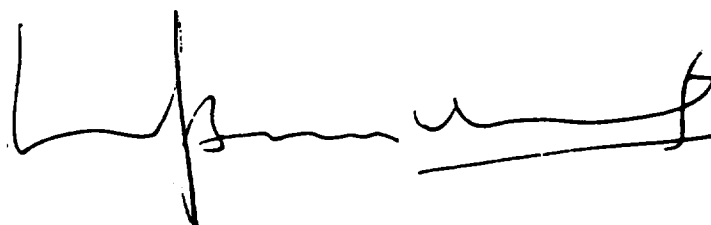
Per il presidente della Repubblica italiana



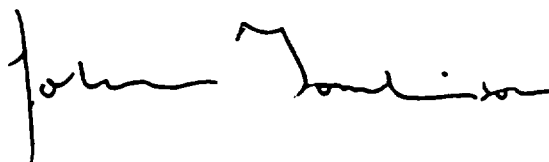
Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

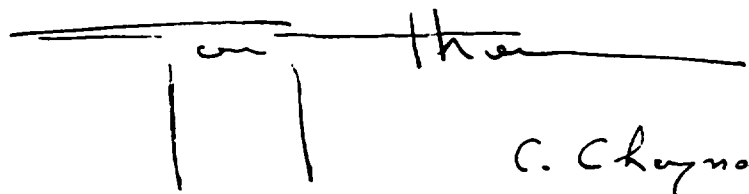
In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

باسم مجلس المجموعات الأوروبية

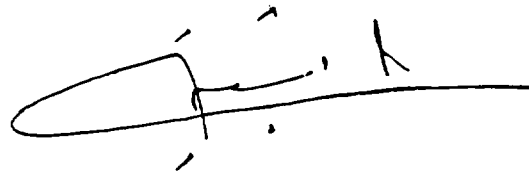


C. Chaynon

عن رئيس مجلس الثورة ،

ورئيس مجلس الوزراء للجمهورية الجزائرية

الديمقراطية الشعبية



## ANEXO A

## relativo a los productos mencionados en el artículo 4

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  |
|-----------------------------------|--|
| ex 17.04                          | Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias   |
| 18.06                             | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao  |
| 19.01                             | Extractos de malta   |
| 19.02                             | Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso   |
| 19.03                             | Pastas alimenticias  |
| 19.04                             | Tapioca, incluida la de fécula de patata   |
| 19.05                             | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos  |
| 19.06                             | Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos   |
| 19.07                             | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas  |
| 19.08                             | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción   |
| ex 21.01                          | Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:<br>— con exclusión de la achicoria tostada y sus extractos  |
| 21.06                             | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:<br>A. Levaduras naturales vivas:<br>II. levaduras para panificación   |
| ex 21.07                          | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales <sup>(1)</sup>   |
| ex 22.02                          | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:<br>— que contengan leche o materias grasas procedentes de la leche |

<sup>(1)</sup> Esta expresión sólo comprende los productos que al ser importados en la Comunidad estén sujetos al gravamen previsto en el arancel aduanero común compuesto por un derecho *ad valorem*, que constituye el elemento fijo de dicho gravamen, y por un elemento móvil.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   |
|-----------------------------------|---|
| 29.04                             | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>    II. Manitol</p> <p>    III. Sorbitol</p>   |
| 35.05                             | <p>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula</p>  |
| 38.12                             | <p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>    I. a base de materias amiláceas</p>  |
| 38.19                             | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. Sorbitol distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>    I. en solución acuosa:</p> <p>        a) que contenga manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol</p> <p>        b) los demás</p> <p>    II. en otra forma:</p> <p>        a) que contenga manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en sorbitol</p> <p>        b) los demás</p> |

*ANEXO B*

relativo al aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, mencionado en la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común

1. Con objeto de tener en cuenta:

- la importancia que presenta para la economía de Argelia el sector del aceite de oliva,
- los programas y los esfuerzos emprendidos por Argelia para sanear y mejorar las condiciones de su mercado oleícola,
- las corrientes de intercambios tradicionales de dicho producto entre Argelia y la Comunidad Económica Europea,

el importe que habrá de deducirse del importe de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo, relativo al aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, contemplado en la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común, podrá ser aumentado con un importe adicional, en las mismas condiciones y según las mismas modalidades que las previstas para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo.

2. El importe adicional eventual previsto en el apartado 1, se fijará para cada año de aplicación, mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.
3. Para el periodo que finaliza el 31 de octubre de 1977, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que afectan actualmente al mercado del aceite de oliva, el importe adicional se fijará en 10 unidades de cuenta.

## ANEXO C (1)

del 1 de julio de 1976 al 30 de junio de 1977

| Formatos                  |                 | Peso escurrido |     | Peso semibruto | Contenido       | Coefficientes | Precios mínimos<br>Derechos de aduana incluidos<br>UC por caja de 100 latas |                                 |                         |                                 |
|---------------------------|-----------------|----------------|-----|----------------|-----------------|---------------|---|---------------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| Designación Comercial     | Altura Total mm | Onzas          | g   | g              | cm <sup>3</sup> |               | Comunidad excepto Reino Unido y Dinamarca                                   |                                 | Reino Unido y Dinamarca |                                 |
|                           |                 |                |     |                |                 |               | con aceite de oliva   | con otros líquidos de cobertura | con aceite de oliva     | con otros líquidos de cobertura |
| <b>Fondo rectangular:</b> |                 |                |     |                |                 |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/16 club                 | 20              | 2              | 56  | 95             | 53              | 0,60          | 11,10   | 10,20                           | 10,66                   | 9,79                            |
| 1/8 club                  | 25              | 2 1/4          | 80  | 120            | 75              | 0,70          | 12,95   | 11,90                           | 12,43                   | 11,42                           |
| 1/4 reducido              | 18              | 2 1/4          | 74  | 130            | 73              | 0,77          | 14,25   | 13,09                           | 13,68                   | 12,56                           |
| 1/8 club                  | 30              | 3 1/4          | 90  | 140            | 93              | 0,80          | 14,80   | 13,60                           | 14,21                   | 13,06                           |
| 1/4 especial              | 25              | 3 1/4          | 90  | 140            | 90              | 0,85          | 15,73   | 14,45                           | 15,10                   | 13,87                           |
| 1/4 bajo plano            | 24              | 3 1/4          | 95  | 145            | 96              | 0,90          | 16,65   | 15,30                           | 15,98                   | 14,69                           |
| 1/8 club                  | 30              | 4 1/4          | 125 | 190            | 125             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/4 P 25                  |                 |                |     | 176            | 125             | 1,00          | 18,50   | 17,00                           | 17,76                   | 16,32                           |
| 1/4 usual                 | 22              | 3 1/4          | 105 | 180            | 106             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/4 (club 30)             |                 |                |     | 188            | 130             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/4 usual                 | 24              | 4 1/4          | 125 | 195            | 125             | 1,10          | 20,35   | 18,70                           | 19,54                   | 17,95                           |
| 1/4 usual                 | 30              | 5 1/4          | 150 | 240            | 169             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/4 club                  | 40              | 8 1/4          | 175 | 250            | 178             | 1,30          | 24,05   | 22,10                           | 23,09                   | 21,22                           |
| 1/4 P 30                  |                 |                |     | 250            | 187             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/4 americano             | 30              | 7              | 200 | 300            | 207             | 1,60          | 29,60   | 27,20                           | 28,42                   | 26,11                           |
| 1/4 usual                 | 40              | 9 1/4          | 260 | 326            | 250             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/2 P                     |                 |                |     | 337            | 250             | 1,80          | 33,30   | 30,60                           | 31,97                   | 29,38                           |
| 1/4 club largo            | 40              | 8 1/4          | 248 | 320            | 241             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/2 bajo                  | 30              | 9 1/4          | 260 | 370            | 245             | 2,20          | 40,70   | 37,40                           | 39,07                   | 35,90                           |
| 1/4 usual-largo           | 40              | 11 1/2         | 325 | 423            | 313             | 2,50          | 46,25   | 42,50                           | 44,40                   | 40,80                           |
| 1/4 usual                 | 48              | 11             | 310 | 390            | 297             | 2,60          | 48,10   | 44,20                           | 46,18                   | 42,43                           |
| 1/2 alto                  | 40              | 11 1/2         | 325 | 460            | 330             | 2,70          | 49,95   | 45,90                           | 47,95                   | 44,06                           |
| 1/2 P                     |                 |                |     | 476            | 375             |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/4                       |                 |                |     | 902            | 750             | 4,65          | 86,03   | 79,05                           | 82,58                   | 75,89                           |
| 1/4                       | 80              | 27 1/2         | 780 | 950            | 771             |               |   |                                 |                         |                                 |
| <b>Fondo oval</b>         |                 |                |     |                |                 |               |   |                                 |                         |                                 |
| 1/2 oval                  | 40              | 15             | 425 | 555            | 452             | 3,40          | 62,90   | 57,80                           | 60,38                   | 55,49                           |

## ANEXO C (2)

del 1 de julio de 1977 al 30 de junio de 1978

| Formatos                  |                       | Peso escurrido |     | Peso semibruto | Contenido       | Coeficientes           | Precios mínimos<br>Derechos de aduana incluidos<br>UC por caja de 100 latas |       |
|---------------------------|-----------------------|----------------|-----|----------------|-----------------|------------------------|---|-------|
| Denominación<br>comercial | Altura<br>total<br>mm | Onzas          | g   | g              | cm <sup>3</sup> |                        | Comunidad   |       |
|                           |                       |                |     |                |                 | con aceite<br>de oliva | con otros<br>líquidos de<br>cobertura                                       |       |
| <b>Fondo rectangular:</b> |                       |                |     |                |                 |                        |   |       |
| 1/10 club                 | 20                    | 2              | 56  | 95             | 53              | 0,60                   | 11,70   | 10,80 |
| 1/8 club                  | 25                    | 2 1/4          | 80  | 120            | 75              | 0,70                   | 13,65   | 12,60 |
| 1/4 reducido              | 18                    | 2 1/4          | 74  | 130            | 73              | 0,77                   | 15,02   | 13,86 |
| 1/4 club                  | 30                    | 3 1/4          | 90  | 140            | 93              | 0,80                   | 15,60   | 14,40 |
| 1/4 especial              | 25                    | 3 1/4          | 90  | 140            | 90              | 0,85                   | 16,58   | 15,30 |
| 1/4 bajo plano            | 24                    | 3 1/4          | 95  | 145            | 96              | 0,90                   | 17,55   | 16,20 |
| 1/4 club                  | 30                    | 4 1/4          | 125 | 190            | 125             |                        |   |       |
| 1/4 P 25                  |                       |                |     | 176            | 125             | 1,00                   | 19,50   | 18,00 |
| 1/4 usual                 | 22                    | 3 1/4          | 105 | 180            | 106             |                        |   |       |
| 1/4 (club 30)             |                       |                |     | 188            | 130             |                        |   |       |
| 1/4 usual                 | 24                    | 4 1/4          | 125 | 195            | 125             | 1,10                   | 21,45   | 19,80 |
| 1/4 usual                 | 30                    | 5 1/4          | 150 | 240            | 169             |                        |   |       |
| 1/4 club                  | 40                    | 6 1/4          | 175 | 250            | 178             | 1,30                   | 25,35   | 23,40 |
| 1/4 P 30                  |                       |                |     | 250            | 187             |                        |   |       |
| 1/4 americano             | 30                    | 7              | 200 | 300            | 207             | 1,60                   | 31,20   | 28,80 |
| 1/4 usual                 | 40                    | 9 1/4          | 260 | 326            | 250             |                        |   |       |
| 1/2 P                     |                       |                |     | 337            | 250             | 1,80                   | 35,10   | 32,40 |
| 1/4 club largo            | 40                    | 8 1/4          | 248 | 320            | 241             |                        |   |       |
| 1/4 bajo                  | 30                    | 9 1/4          | 260 | 370            | 245             | 2,20                   | 42,90   | 39,60 |
| 1/4 usual largo           | 40                    | 11 1/2         | 325 | 423            | 313             | 2,50                   | 48,75   | 45,00 |
| 1/4 usual                 | 48                    | 11             | 310 | 390            | 297             | 2,60                   | 50,70   | 46,80 |
| 1/2 alto                  | 40                    | 11 1/2         | 325 | 460            | 330             | 2,70                   | 52,65   | 48,60 |
| 1/2 P                     |                       |                |     | 476            | 375             |                        |   |       |
| 1/4                       |                       |                |     | 902            | 750             | 4,65                   | 90,68   | 83,70 |
| 1/4                       | 80                    | 27 1/2         | 780 | 950            | 771             |                        |   |       |
| <b>Fondo oval</b>         |                       |                |     |                |                 |                        |   |       |
| 1/2 oval                  | 40                    | 15             | 425 | 555            | 452             | 3,40                   | 66,30   | 61,20 |



## ANEXO C (3)

del 1 de julio de 1978 al 30 de junio de 1979

| Formatos                  |                       | Peso escurrido |     | Peso semibruto | Contenido       | Coeficiente            | Precios mínimos<br>Derechos de aduana incluidos<br>UC por caja de 100 latas |       |
|---------------------------|-----------------------|----------------|-----|----------------|-----------------|------------------------|---|-------|
| Denominación<br>comercial | Altura<br>total<br>mm | Onzas          | g   | g              | cm <sup>3</sup> |                        | Comunidad   |       |
|                           |                       |                |     |                |                 | con aceite<br>de oliva | con otros<br>líquidos de<br>cobertura                                       |       |
| <b>Fondo rectangular</b>  |                       |                |     |                |                 |                        |   |       |
| 1/10 club                 | 20                    | 2              | 56  | 95             | 53              | 0,60                   | 12,30   | 11,40 |
| 1/8 club                  | 25                    | 2 1/4          | 80  | 120            | 75              | 0,70                   | 14,35   | 13,30 |
| 1/4 reducido              | 18                    | 2 1/4          | 74  | 130            | 73              | 0,77                   | 15,79   | 14,63 |
| 1/8 club                  | 30                    | 3 1/4          | 90  | 140            | 93              | 0,80                   | 16,40   | 15,20 |
| 1/4 especial              | 25                    | 3 1/4          | 90  | 140            | 90              | 0,85                   | 17,43   | 16,15 |
| 1/8 bajo plano            | 24                    | 3 3/4          | 95  | 145            | 96              | 0,90                   | 18,45   | 17,10 |
| 1/4 club                  | 30                    | 4 1/4          | 125 | 190            | 125             |                        |   |       |
| 1/4 P 25                  |                       |                |     | 176            | 125             | 1,00                   | 20,50   | 19,00 |
| 1/4 usual                 | 22                    | 3 3/4          | 105 | 180            | 106             |                        |   |       |
| 1/4 (club 30)             |                       |                |     | 188            | 130             |                        |   |       |
| 1/4 usual                 | 24                    | 4 1/4          | 125 | 195            | 125             | 1,10                   | 22,55   | 20,90 |
| 1/4 usual                 | 30                    | 5 1/4          | 150 | 240            | 169             |                        |   |       |
| 1/4 club                  | 40                    | 6 1/4          | 175 | 250            | 178             | 1,30                   | 26,65   | 24,70 |
| 1/4 P 30                  |                       |                |     | 250            | 187             |                        |   |       |
| 1/4 americano             | 30                    | 7              | 200 | 300            | 207             | 1,60                   | 32,80   | 30,40 |
| 1/4 usual                 | 40                    | 9 1/4          | 260 | 326            | 250             |                        |   |       |
| 1/2 P                     |                       |                |     | 337            | 250             | 1,80                   | 36,90   | 34,20 |
| 1/4 club largo            | 40                    | 8 1/4          | 248 | 320            | 241             |                        |   |       |
| 1/2 bajo                  | 30                    | 9 1/4          | 260 | 370            | 245             | 2,20                   | 45,10   | 41,80 |
| 1/4 usual largo           | 40                    | 11 1/2         | 325 | 423            | 313             | 2,50                   | 51,25   | 47,50 |
| 1/4 usual                 | 48                    | 11             | 310 | 390            | 297             | 2,60                   | 53,30   | 49,40 |
| 1/2 alto                  | 40                    | 11 1/2         | 325 | 460            | 330             | 2,70                   | 55,35   | 51,30 |
| 1/2 P                     |                       |                |     | 476            | 375             |                        |   |       |
| 1/4                       |                       |                |     | 902            | 750             | 4,65                   | 95,33   | 88,35 |
| 1/4                       | 80                    | 27 1/2         | 780 | 950            | 771             |                        |   |       |
| <b>Fondo oval</b>         |                       |                |     |                |                 |                        |   |       |
| 1/2 oval                  | 40                    | 15             | 425 | 555            | 452             | 3,40                   | 69,70   | 64,60 |

ANNEXO D

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>1. المصدر — Eksportør — Ausführer — Exporter — Exportateur — Esportatore — Exporteur — Exportador:</p>  | <p>2. الرقم — Nummer — Nummer — Number — Numéro — Numero — Nummer — Número</p>   | <p>00000</p>  |
| <p>4. المرسل اليه — Modtager — Empfänger — Consignee — Destinataire — Destinatario — Geadresseerde — Destinatarior:</p>  | <p>3. (Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen)</p>   |   |
| <p>6. وسيلة النقل — Transportmiddel — Beförderungsmittel — Means of transport — Moyen de transport — Mezzo di trasporto — Vervoermiddel — Medio de transporte:</p>   | <p>5. شهادة التسمية الاصلية<br/>CERTIFIKAT FOR OPRINDELSESBETEGNELSE<br/>BESCHEINIGUNG DER URSPRUNGSBEZEICHNUNG<br/>CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN<br/>CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE<br/>CERTIFICATO DI DENOMINAZIONE DI ORIGINE<br/>CERTIFICAAT VAN BENAMING VAN OORSPRONG<br/>CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN</p> |   |
| <p>8. مكان الافراغ — Losningssted — Entladungsort — Place of unloading — Lieu de déchargement — Luogo di sbarco — Plaats van lossing — Lugar de descarga:</p>  | <p>7. (Nombre de la denominación de origen)</p>  |   |
| <p>9. الانواع والارقام ، عدد ونوع الطرود<br/>Mærker og numre, kolloienes antal og art<br/>Zeichen und Nummern, Anzahl und Art der Packstücke<br/>Marks and numbers, number and kind of packages<br/>Marques et numéros, nombre et nature des colis<br/>Marca e numero, quantità e natura dei colli<br/>Merken en nummers, aantal en soort der colli<br/>Marcas y numeración, cantidad y naturaleza del bulto</p> | <p>10. الوزن الخام<br/>Bruttovægt<br/>Rohgewicht<br/>Gross weight<br/>Poids brut<br/>Peso lordo<br/>Brutogewicht<br/>Peso bruto</p>  | <p>11. لترات<br/>Liter<br/>Liter<br/>Litres<br/>Litres<br/>Litri<br/>Liter<br/>Litros</p> |
|  |  |   |
| <p>12. لترات (بالحروف) — Liter (i bogstaver) — Liter (in Buchstaben) — Litres (in words) — Litres (en lettres) — Litri (in lettere) — Liter (voluit) — Litros (en letra):</p>  |  |   |
| <p>13. تأشيرة الهيئة المرسله — Påtegning fra udstedende organ — Bescheinigung der erteilenden Stelle — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur — Visto dell'organismo emittente — Visum van de instantie van afgifte — Visado del organismo emisor:</p>  |  |   |
| <p>14. تأشيرة الحمارك — Toldstedets attest — Sichtvermerk der Zollstelle — Customs stamp — Visa de la douane — Visto della dogana — Visum van de douane — Visado de la aduana</p>  | <p>(Oversættelse se nr. 15 — Übersetzung siehe Nr. 15 — see the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15 — Vedi traduzione al n. 15 — Zie voor vertaling nr. 15 — Véase traducción en el n° 15)</p>  |   |

15. Det bekræftes, at vinen, der er nævnt i dette certifikat, er fremstillet i ..... området og ifølge algerisk lovgivning er berettiget til oprindelsesbetegnelse: ».....«.  
Alkohol tilsat denne vin er alkohol fremstillet af vin.

Wir bestätigen, daß der in dieser Bescheinigung bezeichnete Wein im Bezirk ..... gewonnen wurde und ihm nach algerischem Gesetz die Ursprungsbezeichnung „.....“ zuerkannt wird.  
Der diesem Wein zugefügte Alkohol ist aus Wein gewonnener Alkohol.

We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of ..... and is considered by Algerian legislation as entitled to the designation of origin «.....».  
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de ..... et est reconnu, suivant la loi algérienne, comme ayant droit à la dénomination d'origine «.....».  
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

Si certifica che il vino descritto nel presente certificato è un vino prodotto nella zona di ..... ed è riconosciuto, secondo la legge algerina, come avente diritto alla denominazione di origine «.....».  
L'alcole aggiunto a questo vino è alcole di origine vinica.

Wij verklaren dat de in dit certificaat omschreven wijn is vervaardigd in het wijndistrict van ..... en dat volgens de Algerijnse wetgeving de benaming van oorsprong „.....” erkend wordt.  
De aan deze wijn toegevoegde alcohol is alcohol, uit wijn gewonnen.

Certificamos que el vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de ..... y, según la ley argelina, goza del derecho a la denominación de origen «.....».

16. (1)

يحتفظ بهذه الخانة لمعلومات أخرى من الدولة المصدرة (1)

(1) Rubrik forbeholdt eksportlandets andre angivelser.

(1) Diese Nummer ist weiteren Angaben des Ausfuhrlandes vorbehalten.

(1) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(1) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.

(1) Spazio riservato per altre indicazioni del paese esportatore.

(1) Ruimte bestemd voor andere gegevens van het land van uitvoer.

(1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.

## PROTOCOLO N° 1

### relativo a la cooperación técnica y financiera

#### Artículo 1

La Comunidad, en el marco de la cooperación financiera y técnica, participará en la financiación de acciones que permitan contribuir al desarrollo económico y social de Argelia.

#### Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de octubre de 1981, se podrá comprometer un importe global de 114 millones de unidades de cuenta así desglosados:

- a) 70 millones de unidades de cuenta en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado el «Banco», concedidos con cargo a sus propios recursos según indican las condiciones previstas en sus estatutos;
- b) 19 millones de unidades de cuenta en forma de préstamos en condiciones especiales;
- c) 25 millones de unidades de cuenta en forma de ayudas no reembolsables.

Se podrán prever contribuciones para la formación de capitales a riesgo imputables a los importes indicados en la letra b).

2. Los préstamos mencionados en la letra a) del apartado 1, se beneficiarán, por regla general, de bonificaciones del 2 % en el interés, financiadas con los fondos que se indican en la letra c) del apartado 1.

#### Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 se empleará en financiar o en participar en la financiación de:

- proyectos de inversiones en los sectores de la producción y de la infraestructura económica, encaminados sobre todo a diversificar la estructura económica de Argelia y en particular a favorecer su industrialización y la modernización del sector agrícola;
- la cooperación técnica preparatoria o complementaria en proyectos de inversión elaborados por Argelia;

— acciones de cooperación técnica en el campo de la formación;

— acciones que afecten al viñedo argelino con vistas a la reconversión del viñedo y a la diversificación de las exportaciones de vinos, dentro del límite de una cuantía de 12 millones de unidades de cuenta imputables sobre la cuantía indicada en la letra c) del apartado 1 del artículo 2.

2. Las ayudas de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos necesarios para realizar proyectos o acciones aprobados. No se podrán utilizar para cubrir los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

#### Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones tendrán acceso a la financiación, bien por préstamos del Banco, beneficiándose de bonificaciones de intereses en las condiciones previstas en el artículo 2, bien por préstamos en condiciones especiales, bien conjuntamente por los dos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica se financiarán, por regla general, mediante ayudas no reembolsables.

#### Artículo 5

1. El importe de las sumas que podrán comprometerse cada año en virtud de cada una de las distintas formas de ayuda deberá repartirse de la manera más regular posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo. No obstante, durante el primer período de aplicación, los compromisos podrán alcanzar, dentro de unos límites razonables, un importe proporcionalmente más elevado.

2. El posible remanente de fondos no comprometidos al finalizar el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo se utilizará hasta que se agote y según las mismas condiciones previstas en el presente Protocolo.

#### Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, estarán sujetos a unas condiciones

de duración establecidas sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen. El tipo de interés aplicado será el que practique el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo, sin perjuicio de la bonificación de intereses mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

2. Los préstamos en condiciones especiales se concederán para un período de 40 años y gozarán de un período de carencia de 10 años. Su tipo de interés se fijará en un 1 %.

3. Los préstamos podrán concederse por mediación del Estado o de organismos argelinos adecuados, encargándose éstos a su vez de prestar de nuevo los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos.

#### Artículo 7

La asistencia prestada por la Comunidad por la realización de algunos proyectos podrá, con la aprobación de Argelia adoptar la forma de una financiación conjunta en la que participarían en particular organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Argelia, de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

#### Artículo 8

Podrán beneficiarse de la cooperación financiera y técnica:

a) de manera general:

— el Estado argelino;

b) con la conformidad del Estado argelino y para proyectos o acciones aprobados por él:

— los organismos públicos de desarrollo de Argelia;

— los organismos privados que operen en Argelia para el desarrollo económico y social;

— las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en sociedades con arreglo a la legislación argelina;

— las agrupaciones de productores nacionales de Argelia o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores;

— los becarios y personal en período de prácticas enviados por Argelia en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

#### Artículo 9

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad y Argelia determinarán conjuntamente los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, en función de las prioridades establecidas por el plan de desarrollo de Argelia.

Estos objetivos podrán revisarse de común acuerdo para tomar en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Argelia o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

2. En el marco establecido en aplicación del apartado 1, la cooperación financiera y técnica se aplicará a proyectos y acciones elaborados por Argelia o por otros beneficiarios autorizados por este país.

#### Artículo 10

1. Para cada solicitud de asistencia financiera en virtud del presente Protocolo, corresponderá al beneficiario indicado en la letra a) del artículo 8, o con la aprobación de Argelia, a los indicados en la letra b) del artículo 8, presentar un expediente a la Comunidad.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con el Estado argelino y los beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el apartado 1 del artículo 9, y les informará del curso dado a estas solicitudes.

#### Artículo 11

Argelia o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 del presente Protocolo serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que son objeto de una financiación en virtud del presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de tales ayudas financieras esté de acuerdo con las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

#### Artículo 12

1. Para las intervenciones cuya financiación esté garantizada por la Comunidad, la participación en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de Argelia.

2. Con el fin de favorecer la participación de las empresas argelinas en la ejecución de contratos de obra, podrá organizarse un procedimiento acelerado de invitación a la presentación de ofertas, con plazos reducidos para presentar las proposiciones, a propuesta del órgano competente de la Comunidad, cuando se trate de realizar obras que, en razón de su dimensión, interesen principalmente a las empresas argelinas.

Este procedimiento acelerado podrá organizarse para licitaciones cuya valoración sea inferior a 1 000 000 de unidades de cuenta.

3. En casos excepcionales, podrá decidirse de común acuerdo la posible participación de otros países en los contratos financiados por la Comunidad.

Además, podrá decidirse la participación de terceros países en las mismas condiciones, cuando la Comunidad participe en la financiación de realizaciones, conjuntamente con otras fuentes de financiación.

#### *Artículo 13*

En el marco de su legislación nacional en vigor, Argelia procurará que los contratos aprobados para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por la Comunidad se beneficien de disposiciones tan favorables como las aplicadas respecto de las demás organizaciones internacionales.

#### *Artículo 14*

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado argelino, la Comunidad podrá supeditar la concesión del préstamo a la garantía de este último o a otras garantías que se consideren suficientes.

#### *Artículo 15*

Durante el período de duración de los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Argelia se comprometerá a poner a disposición de los deudores, beneficiarios de estos préstamos, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, de las comisiones y para el reembolso del capital.

#### *Artículo 16*

Los resultados de la cooperación financiera y técnica serán objeto de un examen anual por parte del Consejo de Cooperación. Este último definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

#### *Artículo 17*

Antes de finalizar el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes Contratantes examinarán las disposiciones que podrían adoptarse en el sector de la cooperación financiera y técnica para una posible prórroga.

## PROTOCOLO Nº 2

### relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

#### TÍTULO I

#### Definición de la noción de productos originarios

##### Artículo 1

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo y sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 y 3, siempre que hayan sido transportados con arreglo a las disposiciones del artículo 5, se considerarán:

a) productos originarios de Argelia:

- los productos enteramente obtenidos en Argelia;
- los productos obtenidos en Argelia, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en Argelia, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3;

b) productos originarios de la Comunidad:

- los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
- los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en la Comunidad, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3.

2. A efectos de la aplicación del guión 1 de la letra a) del apartado 1, cuando los productos enteramente obtenidos en Marruecos, Túnez o en la Comunidad sean objeto de elaboraciones o transformaciones en Argelia, se considerarán como si hubiesen sido enteramente obtenidos en Argelia.

A efectos de la aplicación del guión 2 de la letra a) del apartado 1, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Marruecos, Túnez o en la Comunidad se considerarán como si hubiesen sido efectuadas en Argelia, cuando los productos obtenidos fuesen posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en Argelia.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán siempre que los productos de que se trate hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

3. A efectos de la aplicación del guión 1 de la letra b) del apartado 1, cuando los productos enteramente obtenidos en Argelia sean objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad, se considerarán como si hubiesen sido enteramente obtenidos en la Comunidad.

A efectos de la aplicación del guión 2 de la letra b) del apartado 1, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Argelia se considerarán como si hubiesen sido efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos fuesen posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán siempre que los productos de que se trate hayan sido transportados, de conformidad con el artículo 5.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando en aplicación de las disposiciones de los apartados anteriores y siempre que se reúnan todas las condiciones previstas en dichos apartados, los productos originarios se obtengan en dos o varios de los Estados mencionados en estas disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad según el lugar donde se haya efectuado la última elaboración o transformación. A este efecto no se considerarán elaboraciones o transformaciones las que se mencionan en el apartado 3 del artículo 3.

5. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV quedar temporalmente excluidos de la aplicación del presente Protocolo.

6. Las disposiciones que figuran en el apartado 2, sólo se aplicarán, en lo que se refiere a Marruecos y Túnez, en la medida en que las normas que rijan los intercambios entre Argelia, Marruecos y Túnez, en el marco de dichas disposiciones, sean idénticas a lo dispuesto en el presente Protocolo y a condición de que se establezca la cooperación administrativa necesaria entre Argelia, Marruecos y Túnez para el control de estas disposiciones.

##### Artículo 2

Se considerarán «enteramente obtenidos» en Argelia, en Marruecos, en Túnez o en la Comunidad, con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

### Artículo 3

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista.
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo III.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje limite para un determinado producto obtenido el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previs-

tos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de la aplicación del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenaje (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios de los componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para ser considerados como productos originarios de Argelia, de Marruecos, de Túnez o de la Comunidad;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

### Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en Argelia o en la Comunidad se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mer-



cancias obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltas o que hayan de devolverse en caso de exportación.

#### Artículo 5

1. A efectos de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1, se considerarán transportados directamente desde Argelia a la Comunidad, o desde la Comunidad a Argelia, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos a los de Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad. No obstante, el transporte de productos originarios de Argelia, Marruecos, Túnez o de la Comunidad, que constituyan un solo envío, podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de estos países o de la Comunidad, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga, o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

2. Se demostrará que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad o en Argelia:

a) de un documento justificativo de transporte único expedido en el país de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;

b) o bien de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:

— una descripción exacta de las mercancías,

— la fecha de descarga y de posterior carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque o desembarque, indicando los barcos utilizados,

— el comprobante de las condiciones en las que han permanecido las mercancías;

c) o, a falta de éstos, de cualquier documento probatorio.

## TÍTULO II

### Métodos de cooperación administrativa

#### Artículo 6

1. Se demostrará el carácter originario de los productos, en el sentido del presente protocolo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.

No obstante, se podrá probar el carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan sólo productos originarios y cuyo valor no sobrepase 1 000 unidades de cuenta por envío, mediante la presentación de un impreso EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. En caso de que se modifique la unidad de cuenta, las Partes Contratantes se pondrán en contacto por medio del Consejo de Cooperación para volver a definir el valor en oro.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, cuando a petición del declarante en aduanas se importe un artículo desmontado o sin montar, de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura de Bruselas, mediante envíos fraccionados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se considerará como un artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo como parte de su equipo normal y cuyo precio esté comprendido en el de esos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

### Artículo 7

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, podrá expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador. Esta solicitud deberá hacerse utilizando el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo y que debe completarse de conformidad con dicho Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de aplicación del Acuerdo.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

### Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, si las mercancías pueden considerarse como productos originarios en el sentido del Acuerdo.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar todo documento justificativo y proceder a cualquier tipo de comprobación que consideren oportuno.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los impresos mencionados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenido de manera que no se pueda añadir ningún dato fraudulentamente. Para ello, no deberán dejarse renglones vacíos entre las designaciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro,

se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la aduana.

### Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo. Este impreso se imprimirá en una o varias de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se establecerá en una de esas lenguas y de conformidad con el Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gramos como mínimo por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todas los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

### Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante habilitado solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador o su representante, presentará junto con la solicitud, todo documento justificativo oportuno que pueda servir como comprobante de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

*Artículo 11*

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

*Artículo 12*

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legislación. Dichas autoridades podrán requerir una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 13*

1. A efectos de la aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, cuando la inobservancia del plazo se deba a causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 14*

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y los que aparecen en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado si queda debidamente establecido que éste último corresponde a las mercancías presentadas.

*Artículo 15*

La sustitución de uno o varios certificados de circulación por uno o varios certificados será posible siempre que se lleve a cabo en la aduana donde se encuentren las mercancías.

*Artículo 16*

El exportador o, bajo su responsabilidad, su representante habilitado rellenará el impreso EUR.2 cuyo modelo

aparece en el Anexo VI. Se extenderá en una de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Si las mercancías comprendidas en el envío ya han sido objeto de comprobación en el Estado exportador respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a dicha comprobación en el apartado «observaciones» del impreso EUR.2.

El impreso EUR.2 tendrá un formato de 210 × 148 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gramos como mínimo por metro cuadrado.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Además, deberán llevar, una marca de la imprenta autorizada, y un número de serie, impreso o no, con el fin de individualizarlos.

Se extenderá un impreso EUR.2 para cada envío postal.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en las regulaciones aduaneras y postales.

*Artículo 17*

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un impreso EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe inten-

ción alguna de orden comercial. Además el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

#### Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o Argelia para exponerlas en otro país que no sea ni Marruecos ni Túnez, y vendidas después de la exposición para importarlas en Argelia o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que se consideren como originarias de la Comunidad o de Argelia y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde la Comunidad o Argelia al país donde se efectúa la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Argelia o la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Argelia o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

#### Artículo 19

1. Cuando se expida un certificado en el sentido del apartado 2 del artículo 7 del presente Protocolo, después de efectuar la exportación de las mercancías a las que se

refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Protocolo, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- atestiguar que no se ha expedido ningún certificado EUR.1 al exportar la mercancía de que se trate y precisar los motivos de ello.

2. Las autoridades aduaneras podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador están de acuerdo con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «سَلْمَةٌ فِي وَقْتٍ لَّا حَقَّ».

#### Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «نَسْخَةٌ».

#### Artículo 21

1. Cuando se apliquen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1, con objeto de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la aduana competente del Estado donde se solicite la expedición de dicho certificado, para productos en cuya fabricación hayan intervenido productos procedentes de Marruecos, de Túnez o de la Comunidad, tomará en consideración la declaración, cuyo modelo figura en el Anexo VII, facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el artículo 22 y cuyo modelo figura en el Anexo VIII podrá sin embargo ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.

*Artículo 22*

La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 21, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos dos años.

*Artículo 23*

Argelia y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías intercambiadas al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, sean objeto de sustituciones o manipulaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en buenas condiciones.

*Artículo 24*

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, Argelia, Marruecos, Túnez y la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate, de las declaraciones de los exportadores que figuran en los impresos EUR.2, y de la autenticidad y regularidad de las fichas informativas a las que se hace referencia en el artículo 21.

*Artículo 25*

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar, con el fin de permitir que una mercancía se acoja al régimen preferencial, bien sea un documento con datos incorrectos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un impreso EUR.2 con datos incorrectos.

*Artículo 26*

1. El control *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los impresos EUR.2 se efectuará por sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundamenta-

das en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2, o una fotocopia de ese certificado o de ese impreso, a las autoridades aduaneras del Estado exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Adjuntarán al impreso EUR.2, en caso de que exista, la factura o una fotocopia de la misma, suministrando la información que se haya podido obtener y que haga pensar que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho impreso son incorrectos.

Si deciden aplazar la aplicación del Título I del Acuerdo, a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

3. Los resultados del control *a posteriori* se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado importador en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Cuando esas impugnaciones no se puedan solucionar entre las autoridades aduaneras del Estado importador y las del Estado exportador o cuando planteen un problema de interpretación del presente Protocolo, serán sometidas al Comité de cooperación aduanera previsto en el artículo 29.

En cualquier caso, la solución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado importador estará sujeta a la legislación de éste.

*Artículo 27*

El control *a posteriori* de las fichas informativas mencionadas en el artículo 21 se efectuará en los casos previstos en el artículo 26 y según métodos análogos a los previstos en dicho artículo.

*Artículo 28*

El Consejo de Cooperación procederá anualmente al examen de la aplicación de las disposiciones del presente

Protocolo y de sus efectos económicos, con el fin de aportar las adaptaciones necesarias. Dicho examen podrá efectuarse a intervalos más próximos, a petición, bien sea de la Comunidad, o de Argelia.

*Artículo 29*

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera encargado de asegurar la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de ejecutar cualquier otra tarea que pudiese serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos aduaneros de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de cuestiones aduaneras, y por otra, por expertos aduaneros de Argelia.

*Artículo 30*

1. La Comunidad y Argelia tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 puedan presentarse, conforme a los artículos 11 y 12 del presente Protocolo, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 que se hayan imprimido en los Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y que no se ajusten a los modelos que aparecen en los Anexos V y VI del presente Protocolo podrán seguir siendo utilizados hasta que se agoten las existencias, en las condiciones previstas por el presente Protocolo.

*Artículo 31*

La Comunidad y Argelia, en lo que a ellos se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 32*

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 33*

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren, bien en ruta, o bien depositados en la Comunidad o en Argelia en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero, o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente, en un plazo que expirará cuatro meses después de esa fecha, a las autoridades aduaneras del Estado de importación un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como documentos justificativos del transporte directo.

*Artículo 34*

Las menciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 se insertarán en el apartado «observaciones» del certificado.

## ANEXO I

## NOTAS EXPLICATIVAS

**Nota 1 sobre los artículos 1 y 2**

Los términos «la Comunidad» o «Argelia» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los buques-factoría, en los que se transforman o elaboran los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 6.

**Nota 2 sobre el artículo 1**

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad, de Argelia, de Marruecos o de Túnez no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

**Nota 3 sobre el artículo 1**

Cuando se aplique una norma de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en un Estado miembro, en Argelia, en Marruecos o en Túnez, el valor añadido por elaboraciones o transformaciones mencionadas en el artículo 1, corresponderá al precio franco fábrica del producto obtenido, después de deducir el valor de aduana de los productos terceros importados en la Comunidad, en Argelia, en Marruecos o en Túnez.

**Nota 4 sobre los apartados 1 y 2 del artículo 3 y sobre el artículo 4**

Cuando el producto esté comprendido en la lista A, la norma de porcentaje constituirá un criterio adicional al del cambio de partida para el producto no originario utilizado eventualmente.

**Nota 5 sobre el artículo 1**

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

**Nota 6 sobre la letra f) del artículo 2**

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto de los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro, en Argelia, en Marruecos o en Túnez;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro, de Argelia, de Marruecos o de Túnez;
- que pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros, de Argelia, de Marruecos o de Túnez o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro, en Argelia, en Marruecos o en Túnez, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de esos consejos sean nacionales de los Estados miembros, de Argelia, de Marruecos o de Túnez y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a Estados miembros, a Argelia, a Marruecos o a Túnez, a entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros, de Argelia, de Marruecos o de Túnez;
- cuya tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, se componga de nacionales de Estados miembros, de Argelia, de Marruecos o de Túnez, al menos en un 50 %.

**Nota 7 sobre el artículo 4**

Se entenderá por precio franco fábrica el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por valor en aduana el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

**Nota 8 sobre el artículo 5**

A efectos de la aplicación del artículo 5, los puertos de embarque de los productos originarios de Argelia con destino a la Comunidad son, a título indicativo:

Argel — Al Hoceima — Agadir — Annaba — Arzew — Azilah — Bejaia — Beni Saf — Bizerta — Casablanca — Ceuta — Constantine — Dellys — El Jadida — Essaouira — Gabes — Ghazaouet — Ifni — Kenitra — Larache — Melilla — Mohammedia — Orán — Rabat — Safi — Sfax — Skikda — Sousse — Tánger — Tarfaya — Ténès — Túnez.

**Nota 9 sobre el artículo 24**

Las autoridades consultadas suministrarán información sobre las condiciones en las que se ha elaborado el producto, indicando especialmente las condiciones en las que las normas de origen han sido respetadas en los diferentes Estados miembros, en Argelia, en Marruecos y en Túnez.



## ANEXO II

## LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 02.06                             | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados  | Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04                              |  |
| 03.02                             | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado   | Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción   |  |
| 04.02                             | Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas  | Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos                             |  |
| 04.03                             | Mantequilla  | Fabricación a partir de leche o nata   |  |
| 04.04                             | Quesos y requesón  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive  |  |
| 07.02                             | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas  | Congelación de legumbres y hortalizas  |  |
| 07.03                             | Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato                           | Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01                                 |  |
| 07.04                             | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación   | Secado, deshidratación, evaporado, cortado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive |  |
| 08.10                             | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar  | Congelación de frutas  |  |
| 08.11                             | Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan | Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive                           |  |

| Número del arancel aduanero común | Productos obtenidos   |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»         | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|--|
|                                   | Designación   |  |  |  |
| 08.12                             | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)   |  | Secado de frutas   |  |
| 11.01                             | Harinas de cereales<br>Fabricación a partir de cereales   |  |  |  |
| 11.02                             | Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrigantado, pulido o partido; gérmenes de cereales incluso en harina |  | Fabricación a partir de cereales   |  |
| 11.03                             | Harina de legumbres de vaina seca de la partida n° 07.05  |  | Fabricación a partir de legumbres secas  |  |
| 11.04                             | Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8   |  | Fabricación a partir de frutas del Capítulo 8  |  |
| 11.05                             | Harina, sémolas y copos de patata   |  | Fabricación a partir de patatas  |  |
| 11.06                             | Harina y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos de la partida n° 07.06   |  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 07.06   |  |
| 11.07                             | Malta, incluso tostada  |  | Fabricación a partir de cereales   |  |
| 11.08                             | Almidones y féculas; inulina  |  | Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7 |  |
| 11.09                             | Gluten de trigo, incluso seco   |  | Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo   |  |
| 15.01                             | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes   |  | Obtención a partir de productos de la partida n° 02.05   |  |
| 15.02                             | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»                                  |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06                               |  |
| 15.04                             | Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados   |  | Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos, capturados por barcos de terceros países     |  |
| 15.06                             | Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)  |  | Obtención a partir de productos del Capítulo 2   |  |

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |   |  |
| ex 15.07                          | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios | Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12   |  |
| 16.01                             | Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2  |  |
| 16.02                             | Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2  |  |
| 16.04                             | Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos   | Fabricación a partir de productos del Capítulo 3  |  |
| 16.05                             | Crustáceos y moluscos, preparados o conservados  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 3  |  |
| 17.02                             | Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados   | Fabricación a partir de productos de todas clases   |  |
| 17.04                             | Artículos de confitería sin cacao  | Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado   |  |
| 17.05                             | Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina) con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción  | Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado   |  |
| 18.06                             | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado   |  |
| 19.01                             | Extractos de malta   | Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07  |  |
| 19.02                             | Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso   | Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado |  |
| 19.03                             | Pastas alimenticias  |   | Obtención a partir de trigo duro   |

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |  |
| 19.04                             | Tapioca, incluida la de fécula de patata  | Fabricación a partir de fécula de patata   |  |
| 19.05                             | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: <i>puffed rice</i> , <i>corn flakes</i> y análogos                      | Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado |  |
| 19.06                             | Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos             | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11  |  |
| 19.07                             | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas   | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11  |  |
| 19.08                             | Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción                             | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11  |  |
| 20.01                             | Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos | Conservación de legumbres, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre  |  |
| 20.02                             | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético  | Conservación de legumbres, frescas o congeladas  |  |
| 20.03                             | Frutas congeladas, con adición de azúcar  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado  |  |
| 20.04                             | Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)                           | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado  |  |
| ex 20.05                          | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar                                    | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado  |  |
| 20.06                             | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:  |  |  |

(\*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *Zea indurata* o trigo duro.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |   |  |
| 20.06<br>(cont.)                  | A. Frutas de cáscara  |   | Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado |
|                                   | B. Las demás  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado   |  |
| ex 20.07                          | Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella  | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado   |  |
| ex 21.01                          | Achicoria tostada y sus extractos   | Fabricación a partir de achicorias frescas o secas  |  |
| 21.05                             | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas   | Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02  |  |
| 22.02                             | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07 | Fabricación a partir de jugos de frutas (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado |  |
| 22.06                             | Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05  |  |
| 22.08                             | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05  |  |
| 22.09                             | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05  |  |
| 22.10                             | Vinagres y sus sucedáneos, comestibles  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05  |  |

(\*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |   |
| ex 23.03                          | Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso | Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz   |   |
| 23.04                             | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces   | Fabricación a partir de productos diversos   |   |
| 23.07                             | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan la alimentación de los animales   | Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas  |   |
| ex 24.02                          | Cigarillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar  |  | Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios |
| ex 28.38                          | Sulfato de aluminio  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                        |
| 30.03                             | Medicamentos empleados en medicina o veterinaria   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                        |
| 31.05                             | Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg                                   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                        |
| 32.06                             | Lacas colorantes   | Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (*)  |   |
| 32.07                             | Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»  | Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (*) |   |
| 33.05                             | Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 33.01 (*)   |   |
| 35.05                             | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula  |  | Fabricación a partir de maíz o de patatas   |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Número del arancel aduanero común | Productos obtenidos |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---------------------|---|--|--|
|                                   |                     | Designación   |  |  |
| 37.01                             |                     | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido   | Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 (*)                             |  |
| 37.02                             |                     | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras   | Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 (*)                             |  |
| 37.04                             |                     | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas   | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (*)                 |  |
| 38.11                             |                     | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas                           |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 38.12                             |                     | Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 38.13                             |                     | Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| ex 38.14                          |                     | Preparados antidetonantes, anti-oxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 38.15                             |                     | Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |  |
| 38.17                             | Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 38.18                             | Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| ex 38.19                          | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas y de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— aceites de fusel y aceite de Dippel;</li> <li>— ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos;</li> <li>— ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos;</li> <li>— sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales;</li> <li>— mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos;</li> <li>— intercambiadores de iones;</li> <li>— catalizadores;</li> <li>— compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos;</li> <li>— cementos, morteros y composiciones similares, refractarios;</li> <li>— óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases;</li> <li>— carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos;</li> <li>— sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04</li> </ul> |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |



| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»                                     | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|---|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |   |
| ex 39.02                          | Productos de polimerización   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| 39.07                             | Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| 40.05                             | Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| 41.08                             | Cueros y pieles barnizados o metalizados  |  | Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado |
| 43.03                             | Peletería manufacturada o confeccionada   | Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) (*) |   |
| 44.21                             | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera  |  | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño  |
| 45.03                             | Manufacturas de corcho natural  |  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01  |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 48.06                             | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos en hojas   |  | Fabricación a partir de pastas de papel  |
| 48.14                             | Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia |  | Fabricación en la que los productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                               |
| 48.15                             | Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado  |  | Fabricación a partir de pastas de papel  |
| 48.16                             | Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 49.09                             | Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones   | Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11                                 |  |
| 49.10                             | Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11                                 |  |
| 50.04 (*)                         | Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de productos distintos de los de la partida n° 50.04  |
| 50.05 (*)                         | Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor   |  | Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03   |
| 50.06 (*)                         | Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03   |
| 50.07 (*)                         | Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor   |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03   |
| ex 50.08 (*)                      | Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda   |  | Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 ó de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar              |

(\*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Número del arancel aduanero común | Productos obtenidos |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|---------------------|---|--|---|
|                                   |                     | Designación   |  |   |
| 50.09 (*)                         |                     | Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»)  |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03  |
| 50.10 (*)                         |                     | Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)   |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03  |
| 51.01 (*)                         |                     | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor   |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles   |
| 51.02 (*)                         |                     | Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales                           |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles   |
| 51.03 (*)                         |                     | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor   |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles   |
| 51.04 (*)                         |                     | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)      |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles   |
| 52.01 (*)                         |                     | Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados |  | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar |
| 52.02 (*)                         |                     | Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos |  | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios                       |
| 53.06 (*)                         |                     | Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03  |
| 53.07 (*)                         |                     | Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03  |

(\*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(\*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |  |
| 53.08 (1)                         | Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor            |  | Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02  |
| 53.09 (1)                         | Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor                  |  | Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto                       |
| 53.10 (1)                         | Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive   |
| 53.11 (2)                         | Tejidos de lana o de pelos finos  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive   |
| 53.12 (2)                         | Tejidos de pelos ordinarios   |  | Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive  |
| 53.13 (2)                         | Tejidos de crin   |  | Obtención a partir de crin de la partida n° 05.03  |
| 54.03 (1)                         | Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor                             |  | Obtención a partir de productos de la partida n° 54.01, sin cardar ni peinar, o a partir de productos de la partida n° 54.02   |
| 54.04 (1)                         | Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor                               |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02  |
| 54.05 (2)                         | Tejidos de lino o de ramio  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02  |
| 55.05 (1)                         | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor                                      |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03  |
| 55.06 (2)                         | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03  |
| 55.07 (2)                         | Tejidos de algodón de gasa de vuelta  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04   |
| 55.08 (2)                         | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04   |
| 55.09 (2)                         | Otros tejidos de algodón  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04   |

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de las partidas en la que se clasifique el hilado mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 56.01                             | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado   |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| 56.02                             | Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales   |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| 56.03                             | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| 56.04                             | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura          |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| 56.05 (*)                         | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| 56.06 (*)                         | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor  |  | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| 56.07 (*)                         | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive   |
| 57.05 (*)                         | Hilados de cáñamo  |  | Obtención a partir de cáñamo en bruto  |
| 57.06 (*)                         | Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n° 57.03  |  | Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida n° 57.03  |
| 57.07 (*)                         | Hilados de otras fibras textiles vegetales   |  | Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive                       |

(\*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(\*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|---|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |  |
| 57.08                             | Hilados de papel  |  | Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar                      |
| 57.09 (*)                         | Tejidos de cáñamo   |  | Obtención a partir de materias de la partida n° 57.01  |
| 57.10 (*)                         | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n° 57.03   |  | Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida n° 57.03  |
| 57.11 (*)                         | Tejidos de otras fibras textiles vegetales  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida n° 57.07   |
| 57.12                             | Tejidos de hilados de papel   |  | Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios  |
| 58.01 (*)                         | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive o 57.01 a 57.04, inclusive  |
| 58.02 (*)                         | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida 57.07        |
| 58.04 (*)                         | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05 |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles |

(\*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaria el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|---|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |   |
| 58.05 (*)                         | Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 58.06 (*)                         | Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles                          |
| 58.07 (*)                         | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles                          |
| 58.08 (*)                         | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles                          |
| 58.09 (*)                         | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles                          |
| 58.10                             | Bordados en piezas, tiras o motivos   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| 59.01 (*)                         | Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles  |  | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles   |
| 59.02 (*)                         | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño   |  | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles   |

(\*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |   |
| ex 59.02 (*)                      | Fieltros punzonados y artículos de fieltro punzonado incluso impregnados o con baño  |  | Obtención a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado |
| 59.03 (*)                         | «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño   |  | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles   |
| 59.04 (*)                         | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar  |  | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07   |
| 59.05 (*)                         | Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas  |  | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07   |
| 59.06 (*)                         | Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos   |  | Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07   |
| 59.07                             | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería |  | Obtención a partir de hilados   |
| 59.08                             | Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias   |  | Obtención a partir de hilados   |
| 59.09                             | Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite  |  | Obtención a partir de hilados   |
| 59.10 (*)                         | Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no   |  | Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles   |

(\*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.



| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 59.11                             | Tejidos cauchutados que no sean de punto   |  | Obtención a partir de hilados  |
| 59.12                             | Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos  |  | Obtención a partir de hilados  |
| 59.13 (*)                         | Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho   |  | Obtención a partir de hilados sencillos  |
| 59.15 (*)                         | Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 59.16 (*)                         | Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas  |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles |
| 59.17 (*)                         | Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles   |  | Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles  |
| ex Capítulo 60 (*)                | Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)                     |  | Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 53.03, inclusive de productos químicos o de pastas textiles  |
| ex 60.02                          | Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) |  | Obtención a partir de hilados (*)  |

(\*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(\*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| ex 60.03                          | Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)       |  | Obtención a partir de hilados (1)  |
| ex 60.04                          | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)  |  | Obtención a partir de hilados (1)  |
| ex 60.05                          | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)              |  | Obtención a partir de hilados (1)  |
| ex 60.06                          | Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas) |  | Obtención a partir de hilados (1)  |
| 61.01                             | Prendas exteriores para hombres y niños  |  | Obtención a partir de hilados (1) (2)  |
| ex 61.01                          | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado   |  | Obtención a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)                    |
| ex 61.02                          | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar  |  | Obtención a partir de hilados (1) (2)  |
| ex 61.02                          | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado   |  | Obtención a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)                    |
| ex 61.02                          | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas  |  | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)                      |

(1) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 61.03                             | Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños  |  | Obtención a partir de hilados (*) (*)  |
| 61.04                             | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia  |  | Obtención a partir de hilados (*) (*)  |
| ex 61.05                          | Pañuelos de bolsillo sin bordar  |  | Obtención a partir de hilados sencillos crudos (*) (*) (*)   |
| ex 61.05                          | Pañuelos de bolsillo bordados  |  | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)  |
| ex 61.06                          | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar  |  | Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (*) (*) |
| ex 61.06                          | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados  |  | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)  |
| 61.07                             | Corbatas   |  | Obtención a partir de hilados (*) (*)  |
| ex 61.08                          | Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, sin bordar |  | Obtención a partir de hilados (*) (*)  |
| ex 61.08                          | Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños; manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados   |  | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)  |
| 61.09                             | Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos                         |  | Obtención a partir de hilados (*) (*)  |
| 61.10                             | Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto   |  | Obtención a partir de hilados (*) (*)  |

(\*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(\*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|---|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |   |
| ex 61.10                          | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado  |  | Obtención a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>   |
| 61.11                             | Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc          |  | Obtención a partir de hilados <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>   |
| 62.01                             | Mantas  |  | Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive <sup>(2)</sup> <sup>(1)</sup>  |
| ex 62.02                          | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar |  | Obtención a partir de hilados sencillos crudos <sup>(2)</sup> <sup>(1)</sup>  |
| ex 62.02                          | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados   |  | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado   |
| 62.03                             | Sacos y talegas para envasar  |  | Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios <sup>(2)</sup> <sup>(1)</sup> |
| 62.04                             | Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar                         |  | Obtención a partir de hilados sencillos crudos <sup>(2)</sup> <sup>(1)</sup>  |
| 62.05                             | Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado  |
| 64.01                             | Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial  | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal |   |

<sup>(1)</sup> Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

<sup>(2)</sup> Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

<sup>(3)</sup> Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |   |  |
| 64.02                             | Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)   | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal    |  |
| 64.03                             | Calzado de madera o con piso de madera o de corcho  | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal |  |
| 64.04                             | Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)  | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores de cualquier materia distinta del metal   |  |
| 65.03                             | Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos   |   | Obtención a partir de fibras textiles  |
| 65.05                             | Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos   |   | Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles  |
| 66.01                             | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos  |   | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| ex 70.07                          | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive  |  |

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»                 | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 70.08                             | Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas  | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado (*)                  |
| 70.09                             | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores   | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive |  |
| 71.15                             | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas  |  |  |
| 73.07                             | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja) | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06   |  |
| 73.08                             | Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o de acero  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07   |  |
| 73.09                             | Planos universales de hierro o de acero  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08                                     |  |
| 73.10                             | Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambre); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07   |  |
| 73.11                             | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados   | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, 73.12 o 73.13           |  |
| 73.12                             | Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09 inclusive o 73.13                   |  |
| 73.13                             | Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive                          |  |
| 73.14                             | Alambres de hierro o de acero desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10   |  |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones                                |
|-----------------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |   |
| 73.16                             | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales... concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles |  | Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06  |
| 73.18                             | Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19  |  | Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida n° 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07 |
| 74.03                             | Barras, perfiles y alambres de cobre   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)  |
| 74.04                             | Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)  |
| 74.05                             | Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)  |
| 74.06                             | Polvo y partículas de cobre  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)  |
| 74.07                             | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| 74.08                             | Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)  |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos               |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |  |
| 74.09                             | Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.10                             | Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.11                             | Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre:  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.12                             | Enrejados, de cobre, de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.13                             | Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.14                             | Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chincehtas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.15                             | Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre                 |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.16                             | Muelles de cobre  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.17                             | Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.



| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 74.18                             | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 74.19                             | Otras manufacturas de cobre  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 75.02                             | Barras, perfiles y alambres, de níquel   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 75.03                             | Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 75.04                             | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de níquel   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 75.05                             | Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 75.06                             | Otras manufacturas de níquel   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 76.02                             | Barras, perfiles y alambres de aluminio  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.03                             | Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.04                             | Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte) |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Número del arancel aduanero común | Productos obtenidos   |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|--|
|                                   | Designación   |  |  |  |
| 76.05                             | Polvo y partículas de aluminio  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.06                             | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.07                             | Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.08                             | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.09                             | Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo                                       |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.10                             | Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.11                             | Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.12                             | Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.13                             | Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 76.14                             | Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.15                             | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 76.16                             | Otras manufacturas de aluminio   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 77.02                             | Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 77.03                             | Otras manufacturas de magnesio   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 78.02                             | Barras, perfiles y alambres, de plomo  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 78.03                             | Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 78.04                             | Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 78.05                             | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Número del arancel aduanero común | Productos obtenidos   |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---|--|--|--|
|                                   | Designación   |  |  |  |
| 78.06                             | Otras manufacturas de plomo   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)                   |
| 79.02                             | Barras, perfiles y alambres, de cinc  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 79.03                             | Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 79.04                             | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 79.05                             | Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 79.06                             | Otras manufacturas de cinc  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 80.02                             | Barras, perfiles y alambres, de estaño  |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 80.03                             | Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg   |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 80.04                             | Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño |  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 80.05                             | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado   |
| 82.05                             | Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escañar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)   |
| 82.06                             | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos  |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)   |
| ex Capítulo 84                    | Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado.  |
| 84.15                             | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios |

(\*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(\*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| ex 84.41                          | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser                                    |  | <p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios</li> <li>— y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios</li> </ul> |
| ex Capítulo 85                    | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15 |  | <p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado</p>  |
| 85.14                             | Microfonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia  |  | <p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios</li> <li>— y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)</li> </ul>   |

(\*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

(\*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |   |
| 85.15                             | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios</li> <li>— y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)</li> </ul> |
| Capítulo 86                       | Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación   |  | Elaboraciones transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado   |
| ex Capítulo 87                    | Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado  |
| 87.09                             | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios   |
| ex Capítulo 90                    | Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado  |

(\*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

(\*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

| Productos obtenidos               |  | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones   |
|-----------------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |  |
| 90.05                             | Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas <sup>(1)</sup> utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios    |
| 90.07                             | Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas <sup>(1)</sup> utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios |
| 90.08                             | Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella) |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas <sup>(1)</sup> utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios |
| 90.12                             | Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección                                     |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas <sup>(1)</sup> utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios |
| 90.26                             | Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación                           |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas <sup>(1)</sup> utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios |

<sup>(1)</sup> Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.



| Productos obtenidos         |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones  |
|-----------------------------|---|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación   |  |   |
| ex Capítulo 91              | Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08  |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado  |
| 91.04                       | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares   |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios   |
| 91.08                       | Otros mecanismos de relojería terminados  |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean en un 50 % como mínimo, productos originarios  |
| ex Capítulo 92              | Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11  |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado   |
| 92.11                       | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos |  | Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios</li> <li>— y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)</li> </ul> |

(\*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

(\*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

| Número del arancel aduanero común | Productos obtenidos |   | Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios» | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones |
|-----------------------------------|---------------------|---|--|--|
|                                   |                     | Designación   |  |  |
| Capítulo 93                       |                     | Armas y municiones  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 96.02                             |                     | Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 97.03                             |                     | Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo   |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 98.01                             |                     | Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |
| 98.08                             |                     | Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella  |  | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado                       |

## ANEXO III

## LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de productos originarios a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

| Productos acabados                |   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»  |
|-----------------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |
|                                   |   | La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas máquinas, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37, así como a los productos de las partidas núm. 97.07 y 98.03, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado |
| 13.02                             | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales  | Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| ex 15.10                          | Alcoholes grasos industriales   | Fabricación a partir de ácidos grasos industriales   |
| ex 21.03                          | Mostaza preparada   | Fabricación a partir de harina de mostaza  |
| ex 22.09                          | Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50 %  | Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios   |
| ex 25.09                          | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas  | Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes  |
| ex 25.15                          | Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual a inferior a 25 cm  | Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm   |
| ex 25.16                          | Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm  | Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm   |
| ex 25.18                          | Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita  | Calcinación de dolomita en bruto   |
| ex Capítulos 28 a 37, inclusive   | Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión de los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los aceites esenciales distintos de los de agrios, desterpenados (ex 33.01) | Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado  |

| Productos acabados                |   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»  |
|-----------------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación   |  |
| ex 31.03                          | Fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo   | Triturado y pulverización de fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente  |
| ex 33.01                          | Aceites esenciales distintos de los de agrios, destemperados  | Destemperado de aceites esenciales distintos de los de agrios  |
| ex Capítulo 38                    | Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex 38.07)              | Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado  |
| ex 38.05                          | «Tall-oil» refinado   | Refinado de tall-oil en bruto  |
| ex 38.07                          | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada  | Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto  |
| ex Capítulo 39                    | Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02) | Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado  |
| ex 39.02                          | Películas de ionómeros  | Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio |
| ex 40.01                          | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado   | Laminado de hojas de crepé de caucho natural   |
| ex 40.07                          | Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles   | Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles   |
| ex 41.01                          | Pieles de ovinos deslanadas   | Deslanado de pieles de ovinos  |
| ex 41.02                          | Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas           | Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas  |
| ex 41.03                          | Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas  | Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas  |
| ex 41.04                          | Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas  | Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas  |
| ex 41.05                          | Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas  | Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas  |
| ex 43.02                          | Peletería ensamblada  | Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada   |
| ex 50.03                          | Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»), cardados o peinados  | Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»)   |

| Productos acabados   |   | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»  |
|--|---|--|
| Número del arancel aduanero común  | Designación   |  |
| ex 50.09<br>ex 50.10<br>ex 51.04<br>ex 53.11<br>ex 53.12<br>ex 53.13<br>ex 54.05<br>ex 55.07<br>ex 55.08<br>ex 55.09<br>ex 56.07 | Tejidos estampados  | Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado   |
| ex 59.14   | Manguitos de incandescencia   | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto   |
| ex 68.03   | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada  | Fabricación de manufacturas de pizarra   |
| ex 68.13   | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio   | Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio  |
| ex 68.15   | Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido   | Fabricación de artículos de mica   |
| ex 70.10   | Botellas y frascos tallados   | Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado   |
| 70.13  | Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19 | Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado |
| ex 70.20   | Manufacturas de fibra de vidrio   | Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto   |
| ex 71.02   | Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas                     | Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto   |
| ex 71.03   | Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas                  | Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto   |
| ex 71.05   | Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas   | Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto  |
| ex 71.05   | Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto   | Aleación e separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto   |

| Productos acabados                |  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»  |
|-----------------------------------|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |
| ex 71.06                          | Chapados de plata, semilabrados  | Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata en bruto  |
| ex 71.07                          | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados  | Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto   |
| ex 71.07                          | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto  | Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto   |
| ex 71.08                          | Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados  | Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto  |
| ex 71.09                          | Platino y metales del grupo del platino, semilabrados  | Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino en bruto   |
| ex 71.09                          | Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto   | Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto  |
| ex 71.10                          | Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados  | Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto  |
| ex 73.15                          | Aceros aleados y acero fino al carbono:<br>— en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive<br>— en las formas indicadas en la partida n° 73.14 | Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06<br><br>Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07 |
| ex 74.01                          | Cobre para el afino (cobre blister y otros)  | Conversión de matas cobrizas   |
| ex 74.01                          | Cobre refinado   | Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre   |
| ex 74.01                          | Aleaciones de cobre  | Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre  |
| ex 75.01                          | Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)   | Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel                                  |
| ex 75.01                          | Níquel en bruto, con exclusión de las aleaciones de níquel   | Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de desperdicios y desechos  |

| Productos acabados                |  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»   |
|-----------------------------------|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |   |
| ex 76.01                          | Aluminio en bruto  | Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio   |
| ex 77.04                          | Berilio (glucinio) manufacturado   | Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado   |
| ex 78.01                          | Plomo refinado   | Fabricación por refinado térmico de plomo de obra   |
| ex 81.01                          | Volframio manufacturado  | Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado   |
| ex 81.02                          | Molibdeno manufacturado  | Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado   |
| ex 81.03                          | Tantalio manufacturado   | Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado  |
| ex 81.04                          | Otros metales comunes manufacturados   | Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado   |
| ex 83.06                          | Objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, excepto las estatuillas  | Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado   |
| 84.06                             | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos   | Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado   |
| ex 84.08                          | Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas                                | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios |
| 84.16                             | Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado   |

(\*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos acabados                |  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»  |
|-----------------------------------|--|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |  |
| ex 84.17                          | Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón   | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado  |
| 84.31                             | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón  | Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado  |
| 84.33                             | Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases   | Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado  |
| ex 84.41                          | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser  | Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios</li> <li>— y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios</li> </ul> |
| 85.14                             | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia  | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (*)  |
| 85.15                             | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (*)  |
| 87.06                             | Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive   | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado   |

(\*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
  - el valor de los productos importados,
  - el valor de los productos de origen indeterminado.

(\*) La aplicación de esta norma no podrá suponer sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios previsto en la lista A para la misma partida arancelaria.



| Productos acabados                |  | Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»   |
|-----------------------------------|--|---|
| Número del arancel aduanero común | Designación  |   |
| ex 94.01                          | Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los de la partida n° 94.02), de metales comunes   | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m <sup>2</sup> , presentados listos para su uso cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*) |
| ex 94.03                          | Otros muebles de metales comunes   | Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m <sup>2</sup> presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)             |
| ex 95.01                          | Manufacturas de concha de tortuga  | Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada   |
| ex 95.02                          | Manufacturas de nácar  | Fabricación a partir de nácar trabajado   |
| ex 95.03                          | Manufacturas de marfil   | Fabricación a partir de marfil trabajado  |
| ex 95.04                          | Manufacturas de hueso  | Fabricación a partir de hueso trabajado   |
| ex 95.05                          | Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar                                | Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas   |
| ex 95.06                          | Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.)  | Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas   |
| ex 95.07                          | Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache | Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas   |
| ex 98.11                          | Pipas, incluidas las cazoletas   | Fabricación a partir de escalabornes  |

(\*) Esta norma no se aplicará cuando se aplique la norma general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

## ANEXO IV

## LISTA C

## Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

| Número del arancel aduanero común | Designación   |
|-----------------------------------|---|
| ex 27.07                          | Aceites aromáticos análogos definidos en 1a Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles |
| 27.09 }<br>a 27.16 }              | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales  |
| ex 29.01                          | Hidrocarburos:<br>— acíclicos<br>— ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos<br>— benceno, tolueno, xilenos<br><br>que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles   |
| ex 34.03                          | Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos  |
| ex 34.04                          | Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos  |
| ex 38.14                          | Aditivos preparados para lubricantes  |



ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país)  |  | <b>EUR. 1</b> Nº <b>A</b> 000.000  |  |
|  |  | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso  |  |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país)<br>(mención facultativa)   |  | 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre  |  |
|  |  | .....<br>y<br>.....  |  |
|  |  | (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)   |  |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa)  |  | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos   | 5. País, grupo de países o territorio de destino |
|  |  | 7. Observaciones   |  |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.) | 10. Facturas (mención facultativa)   |  |
|  |  |  |  |
| 11. VISADO DE LA ADUANA  |  | 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR   |  |
| Declaración certificada conforme   |  | El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado |  |
| Documento de exportación <sup>(2)</sup>  |  |  |  |
| Modelo ..... Nº .....  |  |  |  |
| del .....  |  |  |  |
| Aduana .....   |  |  |  |
| País o territorio de expedición .....  |  |  |  |
| En ....., a .....  |  | En ....., a .....  |  |
| .....  |  | .....  |  |
| (Firma)  |  | (Firma)  |  |

<sup>(1)</sup> Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

<sup>(2)</sup> Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

|  |  |
|--|--|
| <b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b>  | <b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b>   |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

#### NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)   | <h3 style="margin: 0;">EUR. 1</h3> <h3 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h3>   |   |  |
|  | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso   |   |  |
|  | <b>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b><br>.....<br>y<br>.....<br>(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera) |   |  |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país)<br>(mención facultativa)                                    | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>   | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b> |  |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)   | <b>7. Observaciones</b>   |   |  |
| <b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*);</b><br>designación de las mercancías | <b>9. Peso bruto (kg) u otra medida</b><br>(litros, m <sup>3</sup> , etc.)  | <b>10. Facturas</b><br>(mención facultativa)            |  |

(\*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

**DECLARA** que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

**DETALLA** las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....  
.....  
.....  
.....

**PRESENTA** los documentos justificativos siguientes (¹):

.....  
.....  
.....  
.....

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....  
(Firma)

(¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

(ANVERSO)  
Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

|   |  |  |                       |
|---|--|--|-----------------------|
| IMPRESO <b>EUR. 2</b> Nº  |  | 1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales<br>entre (*) ..... y .....  |                       |
| 2 Exportador (nombre, dirección completa y país)                |  | 3 Declaración del exportador<br>El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen las condiciones necesarias para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1. |                       |
| 4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)              |  | 5 Lugar y fecha  |                       |
|   |  | 6 Firma del exportador   |                       |
| 7 Observaciones (*)   |  | 8 País de origen (*)   | 9 País de destino (*) |
|   |  |  | 10 Peso bruto (kg)    |
| 11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías |  | 12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador   |                       |

(\*) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(\*) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(\*) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(\*) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.



(REVERSO)

|   |   |
|---|---|
| <p><b>13 Solicitud de control</b><br/>Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En ....., a .....19.....<br/>Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> | <p><b>14 Resultado del control</b><br/>El control efectuado ha demostrado que (¹):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos declarados en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En ....., a .....19.....<br/>Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> <p>.....<br/>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |
|---|---|

(\*) El control a posteriori de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

**Instrucciones relativas al impreso EUR.2**

1. El impreso EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/C P 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. Un exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este impreso.

ANEXO VII

MODELO DE LA DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura han sido obtenidas .....

y (según el caso):

a) (1) cumplen las normas relativas a la definición de noción de «productos enteramente obtenidos»

o

b) (1) han sido producidas a partir de los productos siguientes:

| Descripción | País de origen (2) | Valor (1) |
|-------------|--------------------|-----------|
| .....       | .....              | .....     |
| .....       | .....              | .....     |
| .....       | .....              | .....     |
| .....       | .....              | .....     |

y han sido sometidas a las elaboraciones siguientes:

..... (indíquese la elaboración)

en

.....

En ....., a ..... (Firma)

(1) Rellénesse si procede.

(2) Rellénesse si procede. En este caso:

- si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país;
- si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «país tercero».



ANEXO VIII

|  |  |   |                   |
|--|--|---|-------------------|
| 1. Expedidor (*)   | <p><b>FICHA INFORMATIVA</b><br/>                 para la obtención de un<br/> <b>CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN</b><br/>                 tal como se prevé en el marco de las disposiciones que regulan los intercambios entre</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p><b>LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA</b><br/>                     y</p> <p>.....<br/>                     (en caracteres de imprenta)</p> </div> |   |                   |
| 2. Destinatario (*)  | 4. Estado en donde se efectuaron las elaboraciones o transformaciones  |   |                   |
| 3. Transformador (*)   |  |   |                   |
| 6. Aduana de importación (*)   | 5. Para uso oficial  |   |                   |
| 7. Documento de importación (*)<br>modelo ..... n° .....<br>serie .....<br>del <table border="1" style="display: inline-table; width: 60px; height: 15px; vertical-align: middle;"></table>  |  |   |                   |
| <b>MERCANCIAS EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN HACIA EL ESTADO DE DESTINO</b>  |  |   |                   |
| 8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos   | 9. Número de partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías  | 10. Cantidad (*)  |                   |
|  |  | 11. Valor (*)   |                   |
| <b>MERCANCIAS IMPORTADAS EMPLEADAS</b>   |  |   |                   |
| 12. Número de partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de mercancías   | 13. País de Origen (*)   | 14. Cantidad (*)  | 15. Valor (*) (*) |
| 16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas  |  |   |                   |
| 17. Observaciones  |  |   |                   |
| <b>18. VISADO DE LA ADUANA</b><br>Declaración certificada conforme<br>Documento .....<br>Modelo ..... n° .....<br>Aduana .....<br>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; width: 60px; height: 15px; vertical-align: middle;"></table> |  | <b>19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR</b><br>El que suscribe declara que los datos que figuran en la presente ficha son exactos<br><br>En ..... , a <table border="1" style="display: inline-table; width: 60px; height: 15px; vertical-align: middle;"></table> |                   |
| .....<br>(Firma)   |  | .....<br>(Firma)  |                   |

|                    |
|--------------------|
| Sello de la aduana |
|--------------------|

| SOLICITUD DE CONTROL  | RESULTADO DEL CONTROL   |
|---|---|
| <p>El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha informativa</p> | <p>El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que la presente ficha informativa</p>  |
| <p>En ....., a .....</p>  | <p>En ....., a .....</p>  |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> <p>Sello de la aduana</p> </div>           | <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> <p>Sello de la aduana</p> </div> |
| <p>.....<br/>(Firma del funcionario)</p>  | <p>.....<br/>(Firma del funcionario)</p>  |
|   | <p>(*) Táchese lo que no proceda.</p>   |

#### NOTAS DEL ANVERSO

- (<sup>1</sup>) Apellido o razón social y dirección completa.
- (<sup>2</sup>) Mención facultativa.
- (<sup>3</sup>) Kilogramo, hectólitro, metro cúbico u otras medidas.
- (<sup>4</sup>) Los envases se considerarán como formando un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, a los envases que no sean los normalmente utilizados para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio de carácter duradero, independientemente de su función de envase.
- (<sup>5</sup>) Rellénesse si procede. En este caso:
  - si las mercancías son originarias de un país mencionado por el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país;
  - si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «país tercero».
- (<sup>6</sup>) El valor debe indicarse de conformidad con las disposiciones relativas a las normas de origen.

*ANEXO IX***Declaración Común**

A efectos de la aplicación del artículo 28 del Protocolo, la Comunidad se declara dispuesta a iniciar el estudio de las peticiones de Argelia, a fin de que sean previstas ciertas excepciones a las normas de origen, a partir de la firma del Acuerdo.

---

## ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de Su Majestad el Rey de los Belgas,

de Su Majestad la Reina de Dinamarca,

del Presidente de la República Federal de Alemania,

del Presidente de la República Francesa,

del Presidente de Irlanda,

del Presidente de la República Italiana,

de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

de Su Majestad La Reina de los Países Bajos,

de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

y del Consejo de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

del Presidente del Consejo de la Revolución, Presidente del Consejo de Ministros de la República Argelina Democrática y Popular

por otra,

reunidos en Argel, el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, para firmar el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, así como para firmar el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Argelina Democrática y Popular,

en el momento de firmar dichos Acuerdos,

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo;
2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 15 del Acuerdo;
3. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo para los productos de las subpartidas 08.02 ex A, ex B, ex C y D del arancel aduanero común;
4. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al Anexo B, referente al aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común;

5. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al sector del aceite de oliva;
6. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas;
7. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la presentación por parte de la Comunidad del Acuerdo ante el GATT;
8. Declaración interpretativa de las Partes Contratantes relativa a la noción de Partes Contratantes que figura en el Acuerdo.

— Han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo;
2. Declaración de la Comunidad Economía Europea relativa a la unidad de cuenta mencionada en el artículo 2 del Protocolo nº 1;
3. Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes;
4. Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del Acuerdo a Berlín.

— Han tomado nota de los Canjes de Notas enumerados a continuación:

1. Canje de Notas relativo a la cooperación científica, tecnológica y en materia de protección del medio ambiente;
2. Canje de Notas relativo a los artículos 15 y 48 del Acuerdo;
3. Canje de Notas relativo a la mano de obra argelina empleada en la Comunidad;
4. Canje de Notas relativo a la aplicación del Acuerdo en materia de cooperación económica, técnica, y financiera, antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo;
5. Canje de Notas relativo al régimen especial de importación en Francia de determinados productos originarios de Argelia;
6. Canje de Notas relativo a los artículos 33 y 52 del Acuerdo.

Las Declaraciones y Canjes de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que las Declaraciones y Canjes de Notas estén sujetos, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que el Acuerdo de Cooperación.



Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Final Act.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

وأشباتا لذلك، وقع المفوضون في خبايه هذا الاتفاق النهائي

Udfærdiget i Algier, den seksogtyvende april nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Algier am sechsundzwanzigsten April neunzehnhundertsechundsiebzig.

Done at Algiers this twenty-sixth day of April in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Alger, le vingt-six avril mil neuf cent soixante-seize.

Fatto a Algeri, addì ventisei aprile millenovecentosettantasei.

Gedaan te Algiers, de zesentwintigste april negentienhonderd zesenzeventig.

تم تحريرها بالجزائر العاصمة، في السادس والعشرين من شهر ابريل سنة الف  
وتسعمائة وستة وسبعين

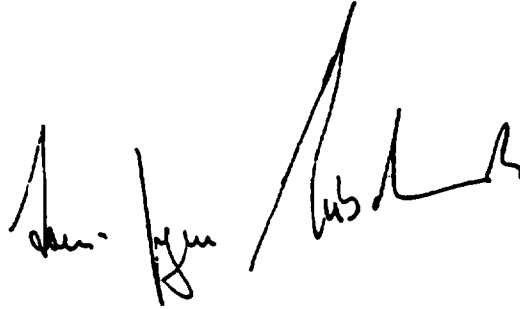
Pour sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

For Hendes Majestæt dronningen af Danmark



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



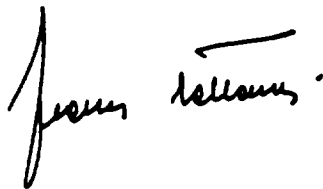
Pour le président de la République française



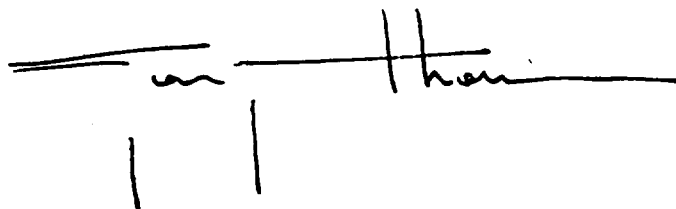
For the President of Ireland



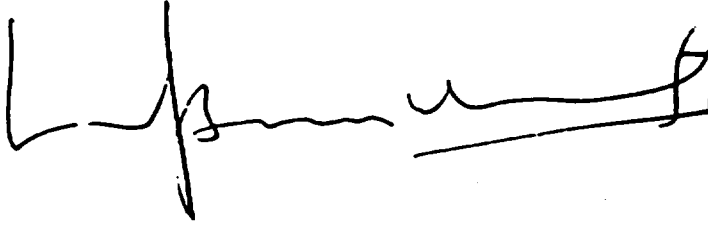
Per il presidente della Repubblica italiana



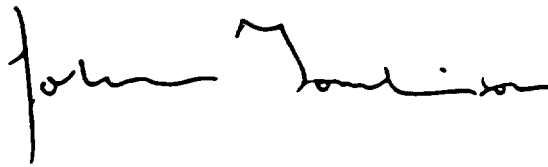
Pour son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

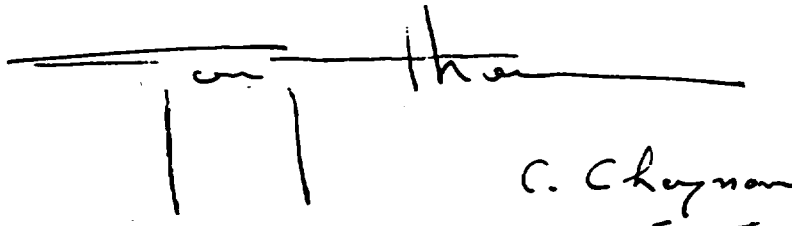
In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

باسم مجلس المجموعات الأوروبية

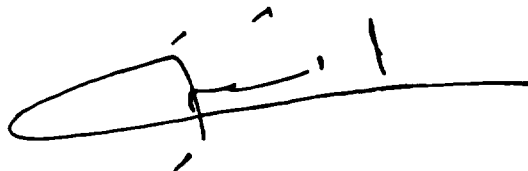


C. Cheyran

عن رئيس مجلس الثورة ،

ورئيس مجلس الوزراء للجمهورية الجزائرية

الديمقراطية الشعبية



**Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo**

Las Partes Contratantes acuerdan que, en caso de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincidiera con el principio del año civil, los límites máximos mencionados en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo se aplicarían *pro rata temporis*.

---

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 15 del Acuerdo**

Las Partes Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de la aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los productos enumerados en el artículo 15 del Acuerdo, y recogidos en el Anexo III de ese Reglamento se admitirán en la Comunidad a lo largo del período durante el que se puedan aplicar reducciones de derechos sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Además, las Partes Contratantes acuerdan que, cuando se alude en el Acuerdo a las disposiciones de los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, la Comunidad se refiere al régimen aplicable a terceros países al importar los productos de que se trate.

---

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo para los productos de las subpartidas 08.02 ex A, ex B, ex C y D del arancel aduanero común**

Las partes Contratantes acuerdan que, en caso de que, a la vista de los resultados del Acuerdo y teniendo en cuenta la evolución de las corrientes de intercambio entre la Comunidad y los países de la cuenca mediterránea, las ventajas que resultasen de las disposiciones del artículo 15 para los productos incluidos en la subpartida 08.02 ex A, ex B, ex C y D del arancel aduanero común fuesen o pudiesen ser comprometidas por las condiciones anormales de competencia, se procederá, en el seno del Consejo de Cooperación, a un examen de la situación a fin de identificar los problemas y buscar las soluciones apropiadas.

---

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa al Anexo B referente al aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común**

Las Partes Contratantes acuerdan que el importe adicional eventual que hubiera que aplicar para la campaña 1977/1978 podría ser mantenido a su nivel anterior en la medida en que la situación excepcional causante de la fijación del importe adicional de 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos, para el período que finaliza el 31 de octubre de 1977, prevaleciese todavía en dicho momento.

---

#### **Declaración común de las Partes Contratantes relativa al sector del aceite de oliva**

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar estrechamente con el fin de identificar las dificultades que pudiesen surgir, si llegara el caso, en el sector del aceite de oliva y buscar las soluciones apropiadas.

Con tal fin, procederán a efectuar consultas periódicas para seguir la evolución del mercado oleícola.

#### **Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas**

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de intercambios de productos agrícolas a los que no se aplica el Acuerdo.

En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que pudieren obstaculizar indebidamente los intercambios.

2. Las Partes Contratantes examinarán, en el seno del Consejo de Cooperación, las dificultades que pudieran surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las posibles soluciones.

#### **Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la presentación, por parte de la Comunidad, del Acuerdo ante el GATT**

Las Partes Contratantes en el Acuerdo se consultarán con ocasión de la presentación y del estudio de las disposiciones comerciales del Acuerdo, a los que se procederá en el marco del GATT.

#### **Declaración interpretativa de las Partes Contratantes relativa a la noción de «Partes Contratantes» que figura en el Acuerdo**

Las Partes Contratantes deciden interpretar el Acuerdo en el sentido de que la expresión «Partes Contratantes» que figura en él, significa, por una parte, la Comunidad y los Estados miembros o únicamente, sea los Estados miembros, sea la Comunidad y, por otra parte, la República Argelina Democrática y Popular. El sentido que se dé en cada caso a esta expresión se deducirá de las disposiciones del Acuerdo a las que se refiera, y de las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad.

**Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo**

La Comunidad Económica Europea declara que la aplicación de las medidas que podría adoptar en virtud de los artículos 34 y 35 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades del artículo 36, y en virtud del artículo 37, podrá limitarse a una de sus regiones en virtud de las normas comunitarias.

**Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la unidad de cuenta europea mencionada en el artículo 2 del Protocolo nº 1**

La unidad de cuenta utilizada para expresar los importes indicados en el artículo 2 del Protocolo nº 1 se definirá mediante la suma de los siguientes importes de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad:

|                     |          |
|---------------------|----------|
| Marco alemán        | 0,828    |
| Libra esterlina     | 0,0885   |
| Franco francés      | 1,15     |
| Lira italiana       | 109      |
| Florín holandés     | 0,286    |
| Franco belga        | 3,66     |
| Franco luxemburgués | 0,14     |
| Corona danesa       | 0,217    |
| Libra irlandesa     | 0,00759. |

El valor de la unidad de cuenta en cualquier moneda es igual a la suma de los contravalores, en esta moneda, de los importes de monedas indicados en el primer párrafo. La Comisión lo determinará sobre la base de las cotizaciones diariamente fijadas en los mercados de cambio.

Los tipos de conversión diarios en las distintas monedas nacionales estarán diariamente disponibles y se publicarán periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes**

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Acuerdo a Berlín**

El Acuerdo será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, una Declaración en sentido contrario.

**Canje de Notas relativo a la cooperación científica y tecnológica y en materia de protección del medio ambiente**

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Respondiendo a los deseos expresados por la Delegación argelina en el transcurso de las negociaciones que han concluido en el día de hoy con la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad y Argelia, tengo el honor de poner en su conocimiento, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que éstos están dispuestos a estudiar, caso por caso, la posibilidad y las condiciones de un acceso de Argelia a los resultados de los programas elaborados entre los Estados miembros de la Comunidad o entre estos últimos y terceros países, en los ámbitos científico, tecnológico y de la protección del medio ambiente.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Jean DURIEUX

*Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Mediante Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Respondiendo a los deseos expresados por la Delegación argelina en el transcurso de las negociaciones que han concluido en el día de hoy con la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad y Argelia, tengo el honor de poner en su conocimiento, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que éstos están dispuestos a estudiar, caso por caso, la posibilidad y las condiciones de un acceso de Argelia a los resultados de los programas elaborados entre los Estados miembros de la Comunidad o entre estos últimos y terceros países, en los ámbitos científico, tecnológico y de la protección del medio ambiente.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Dr. Messaoud AIT CHAALAL

*Presidente de la Delegación argelina*

**Canje de Notas relativo a los artículos 15 y 48 del Acuerdo**

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Debido a la importancia del sector de los agrios en la economía argelina, Argelia entiende que, en caso de una ampliación de la Comunidad o otros países mediterráneos, se procederá, conforme al artículo 48 del Acuerdo entre la Comunidad y la República Argelina Democrática y Popular, a una revisión del régimen previsto en el artículo 15 de dicho Acuerdo con el fin de salvaguardar las ventajas resultantes de su aplicación.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Dr. Messaoud AIT CHAALAL  
*Presidente de la Delegación argelina*

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente:

Mediante Nota de fecha de hoy ha tenido a bien transmitirme la comunicación siguiente,

«Debido a la importancia del sector de los agrios en la economía argelina, Argelia entiende que, en caso de una ampliación de la Comunidad a otros países mediterráneos, se procederá, conforme al artículo 48 del Acuerdo entre la Comunidad y la República Argelina Democrática y Popular, a una revisión del régimen previsto en el artículo 15 de dicho Acuerdo con el fin de salvaguardar las ventajas resultantes de su aplicación.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de asegurarle que, en caso de adhesión de un tercer Estado a la Comunidad, se celebrarán las consultas adecuadas en el seno del Consejo de Cooperación, conforme a los términos del apartado 2 del artículo 48 del Acuerdo.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Jean DURIEUX  
*Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*



**Canje de Notas relativo a la mano de obra argelina empleada en la Comunidad**

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Tengo el honor de comunicarle, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que éstos están dispuestos a efectuar un intercambio de puntos de vista, en el marco de conversaciones que se celebrarán con dicha finalidad, relativo a la mano de obra argelina ocupada en la Comunidad.

Dichos intercambios tendrán como objetivo examinar las posibilidades de progresar en la realización de la igualdad de trato de los trabajadores comunitarios y extracomunitarios, así como de los miembros de sus familias en materia de condiciones de vida y de trabajo, teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias en vigor.

Los intercambios de puntos de vista que no se refieran a las materias mencionadas en el Acuerdo tratarían en particular de los problemas socioculturales.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Jean DURIEUX

*Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Mediante Nota de fecha de hoy ha tenido a bien transmitirme la comunicación siguiente:

«Tengo el honor de comunicarle, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que éstos están dispuestos a efectuar un intercambio de puntos de vista, en el marco de conversaciones que se celebrarán con dicha finalidad, relativo a la mano de obra argelina ocupada en la Comunidad.

Dichos intercambios tendrán como objetivo examinar las posibilidades de progresar en la realización de la igualdad de trato de los trabajadores comunitarios y extracomunitarios, así como de los miembros de sus familias en materia de condiciones de vida y de trabajo, teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias en vigor.

Los intercambios de puntos de vista que no se refieran a las materias mencionadas en el Acuerdo tratarían en particular de los problemas socioculturales.

Le agradecería tuviera la amabilidad de acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Dr. Messaoud AIT CHAALAL  
*Presidente de la Delegación argelina*

**Canje de Notas relativo a la aplicación del Acuerdo en materia de cooperación económica, técnica y financiera antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo**

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, a partir de la firma del Acuerdo y de los textos internos de la Comunidad a él referentes, la Comunidad estará dispuesta, con la colaboración de su Gobierno, a:

- emprender trabajos preparatorios para el establecimiento de la cooperación, de forma que desde el momento de entrada en vigor del Acuerdo, puedan producirse acciones concretas;
- proceder, en el marco de las disposiciones de la cooperación técnica y financiera, a la instrucción de proyectos presentados por Argelia, o con el acuerdo de Argelia, por otros beneficiarios de la ayuda, entendiéndose que estos proyectos sólo podrán ser objeto de una aprobación definitiva tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Jean DURIEUX  
*Presidente de la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que, a partir de la firma del Acuerdo y de los textos internos de la Comunidad a él referentes, la Comunidad estará dispuesta, con la colaboración de su Gobierno, a:

- emprender trabajos preparatorios para el establecimiento de la cooperación, de forma que desde el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, puedan producirse acciones concretas;
- proceder, en el marco de las disposiciones de la cooperación técnica y financiera, a la instrucción de proyectos presentados por Argelia, o con el acuerdo de Argelia, por otros beneficiarios de la ayuda, entendiéndose que estos proyectos sólo podrán ser objeto de una aprobación definitiva tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Dr. Messaoud AIT CHAALAL

*Presidente de la Delegación argelina*

**Canje de Notas relativo al régimen especial de importación en Francia de determinados productos originarios de Argelia**

Argel, 26 de abril de 1976

Señor Presidente,

Tengo el honor de poner en su conocimiento que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea me han rogado comunicar a su Exce-  
lencia lo siguiente:

«El Gobierno francés, a la espera de volver a examinar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, tal y como está previsto hacer en 1978 según el artículo 53, se reserva la facultad de mantener el régimen aduanero que actualmente practica al importar en su territorio productos agrícolas originarios de Argelia, cuando se trate de productos que no estén cubiertos por el Acuerdo así como de otros productos que figuren bajo el Título II (intercambios comerciales) de dicho Acuerdo.»